



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REFORMA DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE  
VERACRUZ”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ADRIANA DE LA VEGA VILLATORO

**Director de Tesis:**  
Lic. Teresa de Jesús Muñoz Uscanga

**Revisor de Tesis:**  
Lic. Genaro Conde Pineda

BOCA DEL RÍO, VER.

2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

### **CAPÍTULO I**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	8
1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	9
1.3.1. Objetivo General.....	9
1.3.2. Objetivos Específicos.....	9
1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	10
1.4.1 Enunciación de la Hipótesis.....	10
1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.....	10
1.5.1. Variable Dependiente.....	10
1.5.2. Variable Independiente.....	10
1.6. TIPO DE ESTUDIO.....	11
1.6.1 Investigación Documental.....	11
1.6.1.1 Bibliotecas Pública.....	12
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	12
1.6.1.3. Biblioteca Particular.....	12

1.7. TÉCNICAS EMPLEADAS.....	12
1.7.1. Fichas Bibliográficas.....	13
1.7.2. Fichas De Trabajo.....	13
1.7.3 Fichas Iconográficas.....	14

## **CAPÍTULO II**

### **LOS ALIMENTOS**

2.1 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN.....	15
2.1.1 Por Ley.....	18
2.1.2 La Voluntad.....	20
2.2 ANTECEDENTES.....	22
2.2.1 Derecho Romano.....	23
2.2.2 Derecho Español.....	26
2.2.3 Derecho Mexicano.....	28
2.2.3.1 Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.....	28
2.2.3.2 Código Civil de 1870.....	30
2.2.3.3 Código Civil de 1884.....	31
2.2.3.4 Código Civil de 1928.....	31
2.3 CONCEPTO ETIMOLÓGICO.....	32
2.3.1 Alcances del Término Alimentos.....	32
2.3.2 Concepto Jurídico.....	34
2.4 FUNDAMENTACIÓN.....	36
2.5 JUSTIFICACIÓN.....	37
2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.....	39
2.6.1 Alimentos Provisionales.....	39
2.6.1.1 Naturaleza Jurídica de los Alimentos Provisionales.....	40
2.6.2 Alimentos Ordinarios.....	41
2.7 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.....	41

2.7.1 Reciprocidad de los Alimentos .....	42
2.7.2 Carácter Personalísimo .....	45
2.7.3 El Derecho a recibirlos es Inembargable.....	47
2.7.4 El Derecho Y la Obligación Alimenticia son Imprescriptibles .....	48
2.7.5 Naturaleza Intransigible.....	49
2.7.6 Carácter Proporcional .....	50
2.7.7 Divisibles .....	54
2.7.8 De Carácter Preferente .....	55
2.7.9 No son Compensables ni Renunciables.....	59
2.7.10 La Pensión es Variable Y Actualizable.....	61
2.8 SUJETOS.....	62
2.8.1 Deudores Y Acreedores .....	63
2.8.2 Los Obligados Civilmente.....	64

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCESO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS Y MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LA PENSIÓN PROVISIONAL**

3.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA .....	68
3.2 FORMAS DE CUMPLIMIENTO .....	70
3.3 CARGA DE LA PRUEBA .....	72
3.4 BIENES SUFICIENTES DE LOS ACREEDORES .....	72

### **CAPÍTULO IV**

#### **EL PROCESO**

4.1 CONCEPTO DEL PROCESO .....	74
4.2 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO .....	75

4.3 ETAPAS DEL JUICIO .....	77
-----------------------------	----

## **CAPÍTULO V**

### **PENSIÓN ALIMENTICIA**

5.1 PENSIÓN ALIMENTICIA COMO ACCIÓN.....	84
5.2 PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR ALIMENTOS.....	86
5.3 MODOS DE EJERCITAR LAS ACCIONES ALIMENTARIAS .....	87
5.4 ACCIONES ALIMENTARIAS IMPORTANTES .....	87
5.5 PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL .....	89
5.6 CRITERIOS PARA SU FIJACIÓN.....	90

## **CAPÍTULO VI**

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

6.1 DEFINICIÓN .....	93
6.2 RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	95
6.3 CARACTERÍSTICAS.....	96
6.4 RESOLUCIONES NO IMPUGNABLES.....	96
6.5 REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN .....	97
6.5.1 Resoluciones Contra Las Que Proceden .....	98
6.6 LA QUEJA.....	100
6.7 RECURSO DE RECLAMACIÓN .....	100
6.8 INCIDENTES .....	100
6.8.1 Concepto.....	100
6.8.2 Clasificación de los Incidentes .....	102
6.8.3 Los Incidentes en Veracruz .....	103
6.8.4 Procedimiento de los Incidentes.....	104

6.9 LEGISLACIONES QUE TIENE INSTITUIDOS LOS INCIDENTES COMO MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES.....	105
--	-----

<b>PROPUESTA.....</b>	<b>109</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>114</b>

## INTRODUCCIÓN

En esta investigación trataremos diferentes puntos sobre la pensión alimenticia, se dará a conocer cómo surge el derecho así como la obligación de proporcionar alimentos para eso se investigó desde la época de los romanos cómo evoluciona con el derecho español y como surge en el derecho mexicano, por lo consecuente analizamos como lo aplicaban y que régimen seguían. Estudiamos diferentes épocas y países en el transcurso del tiempo y como fue modificándose con el de este mismo, y con la evolución de la sociedad.

Se estudiara la definición del mismo modo que se analizara el termino jurídico como todas y cada una de las características de la pensión alimenticia provisional, como surge la obligación y quienes son los obligados civilmente como los que tienen algún tipo de parentesco, la fundamentación, justificación, la forma de cumplir con esta como es la de cubrir las necesidades del acreedor alimentista y los alcances que esto conlleva.

Se tratara cada punto del procedimiento sobre el juicio ordinario civil que nos concierne que es el de la pensión alimenticia haciendo referencia y definiendo cada una de las etapas en el juicio, lo que nos lleva a estudiar cada paso a seguir en dicho proceso, describiéndolo desde que es presentada la demanda hasta dictarse la sentencia definitiva, de la misma manera se estudia quienes son las personas que tienen el derecho a ejercitar la pensión alimenticia y los modos de ejercitar las acciones alimentarias.

En lo consecuente se dará a conocer los diferentes medios de impugnación que existen en nuestra legislación, se definirán, y se estudiarán sus características, su tramitación y la resolución contra la que proceden. El recurso que interesa es el recurso de reclamación, los incidentes en cada una de sus clasificaciones, como son utilizados en nuestra legislación y el procedimiento de cómo se tramitan.

Conforme a los objetivos del manual para la elaboración de tesis, se propone la reforma al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en el cual la propuesta es que dentro del proceso de la pensión alimenticia el deudor alimentista tenga la oportunidad de defenderse de la pensión alimenticia provisional pidiendo la reducción no solo en la contestación de la demanda sino en cualquier momento del proceso hasta antes de dictarse una sentencia definitiva es por eso que se analizará todo el proceso y la oportunidad que tiene para pedir la reducción mediante la vía incidental, para ello se analizarán diferentes legislaciones y la forma de tramitar el ya mencionado incidente.

# **CAPÍTULO I**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Qué institución procesal permitiría al deudor alimentista pedir la reducción de la pensión alimenticia provisional en cualquier momento del juicio ordinario de alimentos?

### **1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

En la legislación civil veracruzana el demandado no puede pedir la reducción de la pensión alimenticia provisional más que al dar la contestación a la demanda, a través de un recurso de reclamación, mismo que tiene que interponer a los nueve días de ser emplazado, dejándolo en estado de indefensión durante el procedimiento, si es que se modifica su posibilidad económica; por ellos es menester y con el objeto de dar oportunidad al demandado de pedir la reducción de la pensión alimenticia provisional, por lo que se propone normar un incidente para ello.

## **1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo General**

Analizar la vía incidental como institución procesal que permita al deudor alimentista pedir la reducción de la pensión en cualquier momento del juicio, destacando a su vez la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia, el proceso ordinario civil vigente en la entidad veracruzana y los medios de impugnación, especialmente el recurso de reclamación.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Analizar el desarrollo a través de la historia de la obligación de proporcionar alimentos, destacando su evolución en diversas épocas.
- Conceptualizar la palabra alimentos desde el punto de vista etimológico y jurídico.
- Conocer las fuentes de la obligación de proporcionar alimentos
- Explicar la clasificación de alimentos, en el juicio ordinario.
- Identificar las características de la pensión alimenticia
- Reconocer los deudores, acreedores y los obligados civilmente a proporcionar alimentos.
- Explicar el nacimiento de la obligación alimenticia y las formas de cumplimiento.
- Conocer el procedimiento del juicio ordinario sobre alimentos.
- Analizar la acción alimenticia y sus presupuestos procesales
- Distinguir los criterios para la fijación de la pensión alimenticia provisional
- Analizar los medios de impugnación, especialmente el recurso de Reclamación como medio de defensa contra la pensión alimenticia provisional
- Identificar la vía incidental como institución procesal.

- Proponer la promoción de un incidente para reducir la pensión provisional en cualquier momento del juicio ordinario.

## **1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **1.4.1 Enunciación de la Hipótesis**

La vía incidental es una institución procesal que permitiría al deudor alimentista pedir la reducción de la pensión alimenticia provisional en cualquier momento del juicio ordinario de alimentos.

## **1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES**

### **1.5.1 Variable Dependiente**

La vía incidental como institución procesal.

### **1.5.2 Variable Independiente**

La reducción de la pensión alimenticia provisional en cualquier momento del juicio ordinario de alimentos.

## **1.6 TIPO DE ESTUDIO**

### **1.6.1 Investigación Documental**

Para el desarrollo de un trabajo de investigación, es necesaria la aplicación de una investigación documental, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos, utilización de técnicas muy precisas, de la documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información.

La Investigación Documental se caracteriza por la utilización de documentos; recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes. Utiliza los procedimientos lógicos y mentales de toda investigación; análisis,

síntesis, deducción, inducción, etc.

En el presente trabajo se realizó una recopilación adecuada de datos que permiten redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación, orientar formas para elaborar una propuesta de reforma del artículo 120 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz

Esta es una investigación que se realiza en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de ser base a la construcción de conocimientos.

Mismo que se basa en la utilización de diferentes técnicas de: localización y fijación de datos, análisis de documentos y de contenidos.

#### **1.6.1.1 Bibliotecas Públicas**

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, ubicada en Avenida Boulevard Ávila Camacho esquina con Juan Pablo II, en el Municipio de Boca del Rio, Estado de Veracruz.

#### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas**

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Avenida Urano esquina Progreso en el Fraccionamiento Jardines de Mocambo, en el Municipio de Boca del Rio, Estado de Veracruz.

#### **1.6.1.3 Bibliotecas Particulares**

Biblioteca de la C. Adriana de la Vega Villatoro ubicada en Avenida Salvador Díaz Mirón #2650, Privada la Paloma, Fraccionamiento Moderno, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.

## **1.7 TÉCNICAS EMPLEADAS**

En un trabajo de investigación, para lograr una buena recopilación de información que nos permita el desarrollo, análisis y estudio acerca del tema a investigar es necesario utilizar diversas técnicas y estrategias, ya que son de interés para situar las fuentes de la información que se utilizara en nuestra recopilación, así mismo dentro de este trabajo de investigación se ha elaborado fichas bibliográficas, fichas de trabajo que a su vez se dividen en fichas de contenido y textuales y fichas iconográficas, todas estas contienen datos necesarios para identificar las fuentes de dicha información.

### **1.7.1 Fichas Bibliográficas**

Estas son aquellas en donde encontramos el contenido de los datos que identifican una obra, las cuales son de mucha utilidad y sobre todo en las bibliotecas ya que sirven como instrumento de consulta o localización de libros y documentos. En una ficha bibliográfica deben a parecer, en este orden los siguientes datos:

- Autor,
- Título de la obra,
- Número de edición,
- Editorial,
- Lugar y año de publicación,
- Número de páginas.

### **1.7.2 Fichas De Trabajo**

Este es otro tipo de ficha en el cual se registran los datos o información que encontramos al consultar las fuentes de información. Este registro se puede hacer de dos maneras:

- En una se anotan los datos generales de las fuentes (autor, título, lugar de edición, editorial, fecha de edición) y además el contenido de esta registrado de manera libre, de acuerdo a la síntesis que se le hace a la información, empleando palabras propias. Estas fichas se conocen como *fichas de contenido*.
- La otra forma es similar a la primera, y se distingue a la anterior, ya que esta es de manera textual, es decir tal y como lo proporciona la fuente consultada, esto es escribiendo con las mismas palabras, oraciones o frases del autor de la obra. Estas fichas se conocen como *fichas textuales*.

### **1.7.3 Fichas Iconográficas**

Estas fichas son fuentes de información que nos es proporcionada por el internet, a través de diversos link que nos permiten acceder la información que vamos a requerir dentro de un trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO II LOS ALIMENTOS**

### **2.1. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN**

La obligación de proporcionar alimentos nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de ley.

En el ámbito legal “se da entre cónyuges, concubinos y parientes y se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor”<sup>1</sup>. Para cumplirse debe estarse a lo que la ley establece. Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes por convenio; “testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado, y desde luego, determinada por sentencia”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz ( que de aquí en adelante se referirá como CCV):

<sup>2</sup> Vaqueiro, Edgardo y Buenrostro, Rosalía, *Derecho De Familia*, México, Editorial Oxford 2005 p. 24

Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimento no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad, el fundamento próximo que convierte en jurídica esta relación ética, es la Ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal, es el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor que autoriza reclamar imperiosamente la intervención de la ley. Ya venga concebida la institución familiar según el orden de idea tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienden a alterarlo, el legislador establece el núcleo de familia como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia. La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de la *Eaquitas, de las Pietas, de la Naturalis Ratio*, de la *Caritas Sanguinis*, de la solidaridad, en suma, que liga a aquellos que tienen en común el hombre, la sangre y los afectos. Allí donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, “surge derecho a la correlatividad obligación, el uno y la otra, recíprocos de los alimentos”.<sup>3</sup>

Para precisar las fuentes de la obligación alimentaria, es necesario examinar al ser humano a través de tres enfoques: primeramente, como un ente social, en segundo lugar como un sujeto de una relación entre gobernante y gobernado; de ahí que en este análisis asume simultáneamente un carácter sociológico y antropológico, jurídico y político.

Desde el punto de vista social, “cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie”<sup>4</sup>, formando de ese modo, la base de la integración social de la familia, y por regla general es que los padres proporcionan

---

<sup>3</sup> Bañuelos Sánchez, Froilán, *Nuevo derecho de alimentos*, primera edición, México, edit. Sista, 2004 p. 32

<sup>4</sup> Actualmente hubo una modificación radical en este principio, pues en varios países del mundo y en el Distrito Federal en nuestro país, existe el matrimonio entre personas del mismo sexo. El 29 de diciembre de 2009 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el que se aprueban la celebración de los matrimonios homosexuales.

los alimentos necesarios a los hijos, haciéndose presente la solidaridad humana, derivada en este caso de los lazos consanguíneos a nivel primario.

De lo anterior obtenemos una primera conclusión, en el sentido que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando este adquiere sentido de la moral y crea al derecho en todas sus manifestaciones.

Cabe agregar que sin embargo que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en los lazos consanguíneos; nada menos con la práctica de la exogamia, el hombre busca la pareja fuera del seno familiar; existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazo consanguíneo; pero el deber de darse alimentos si lo tienen.

Por último, en el enfoque político es decir partiendo de la relación entre gobernantes y gobernados, tenemos que el estado, cumple con una función social cuyo propósito primordial es garantizar el bien social del pueblo, al efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal y asimismo, como integrantes del conglomerado. Por ello “el estado a veces, proporciona alimentos a personas indigentes.”<sup>5</sup>

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad o por ley. La ley civil propiamente agrupa dos ramas: el parentesco y el matrimonio. Mas “el deber de los alimentos puede también nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria”.<sup>6</sup>

De lo expuesto anteriormente, podemos decir que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos son:

- a) Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco de carácter consanguíneo tanto como el parentesco civil.

---

<sup>5</sup>Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, *Practica forense en materia de alimentos*, México, Editorial Cárdenas, Editor y Distribución 1986. P. 32

<sup>6</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. Cit.*, nota 3.

- b) La ley, que da forma a dicha obligación, estableciendo incluso los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir.
- c) “La relación entre gobernante y gobernado, por virtud del cual, el estado en algunos casos proporciona alimentos a menos incapacitados indigentes cumpliendo su función social”.<sup>7</sup>

### **2.1.1. Por Ley**

El parentesco, según los autores puede definirse con ligeras variantes: como relación que existe entre las personas descendientes unos de otros o bien de un tronco común. Tal es el parentesco de consanguinidad que existe entre dos personas que descienden de un mismo progenitor.

La legislación estatal según los artículos 224 al 228 del CCV señala que:

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Además cada generación forma un grado y la serie de grados, constituye lo que se llama línea de parentesco. La línea es recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, en tanto que la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otra, proceden de un progenitor o tronco común.

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

La línea recta y transversal: La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

También se reconoce el parentesco de afinidad, que es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los

---

<sup>7</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, *op. cit.*, nota 4.

parientes de la mujer, mas este parentesco no engendra en nuestro derecho la obligación y derecho de los alimentos.

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Otro parentesco que es reconocido es el civil, que es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle el nombre y apellidos al adoptado. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen con un hijo. Los derechos y obligaciones nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte. En conclusión el parentesco civil que nace de la adopción produce como obligaciones substanciales, el respeto y la honra que se debe a los padres y ascendientes y la obligación de dar alimentos.

El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre adoptante y adoptado y los familiares consanguíneos de este. También existirá parentesco civil entre los descendientes del adoptado.

No solo el matrimonio entre esposos genera la obligación de darse alimentos, sino también entre concubinos. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. Las determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad del matrimonio y otros que la ley señale. “Los concubinos están obligados en términos de ley ya que se dice que es la liga que une a esposos y concubinos que nace de la unión matrimonial o extramatrimonial, es una unión de contrato especial o una unión de hecho”<sup>8</sup>

Lo anterior queda reconocido por nuestro código civil veracruzano en el artículo que a continuación se transcribe:

---

<sup>8</sup> Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. cit.*, nota 3.

Los cónyuges deben darse alimentos: la Ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos establecido por la Ley.

### **2.1.2. La Voluntad**

A) POR CONTRATO O CONVENIO. En lo referente a la obligación alimenticia que tiene como fuente un contrato, queda comprendida la libertad de contratación, pero en cuanto a sus consecuencias: producir, transferir o extinguir la obligación, queda reglamentada por los preceptos que rigen para la obligación alimenticia de nuestra ley.

Esta forma de dar alimentos, por convenio seria una forma voluntaria en cuanto a su pago. Mas otra forma, seria el de incorporar el acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación.

B) OBLIGACIÓN UNILATERAL. DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. Otro tanto se puede decir acerca de “la voluntad de testar, ya que puede crear una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero lo cual deberá regirse en todos sus aspectos por la reglamentación de protección concebida, como el caso de convenio antes visto.”<sup>9</sup>

El testar es un derecho de la persona de disponer de sus bienes. Desde el punto de vista “el cónyuge y los parientes tienen un derecho, por lo menos a recibir alimentos.”<sup>10</sup>

Al respecto es importante mencionar cuales son los límites para los testadores en caso de que existan acreedores alimentarios, así las cosas el testador no podrá disponer de todo su patrimonio de manera absoluta, pues de

---

<sup>9</sup>*Ídem.*

<sup>10</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *la familia en el derecho*, editorial Purrua, Segunda Edición 1990.

existir un deudor alimentario el testamento podría declararse inoficioso según lo establece la siguiente disposición:

Artículo 1307 del CCV: Es inoficioso<sup>11</sup> el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Por cuanto hace a las donaciones, también existen limitaciones en pro de los deudores alimentarios, tal como a continuación se señala:

Artículo 2281 del CCV: Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes les debe conforme a la ley.

## **2.2. ANTECEDENTES**

Principiar con el contenido de este capítulo, no se puede eludir hacer referencia a los antecedentes en que se basa nuestra legislación, ello se impone por necesidad de sistemática, siendo casi imposible para cada país que quiera saber la verdadera fuente histórica de su legislación, querer omitir o ignorar los antecedentes que tiene relación con las legislaciones de otros países de mas remota formación. Con esto se pretende enunciar que las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aun la jurisprudencia actuales, se fundan en esas leyes romanas y puesto que, sin el conocimiento del Código de Constantino, sería del todo punto imposible la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno.

Necesario también hacer un breve análisis histórico-jurídico de nuestras leyes con relación al derecho español, que por muchos años arraigo en nuestras costumbres y vida jurídica, de toda vez que también constituyen un antecedente de nuestra legislación, pues el no hacerlo, quedaría trunco y sin valor alguno el contenido de este estudio sobre cuestiones alimentarias.

---

<sup>11</sup> Entendemos por inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido a las personas a quienes por ley estaba obligado a dejar herencia y este testamento no surte efectos en la parte necesaria para cumplir con la obligación alimentaria.

Todas las naciones civilizadas han consultado, cual mas, cual menos el contenido del” Código de Napoleón para redactar también sus códigos que hoy nos rigen, razón por demás que traerlo a coalición y analizarlo como fuente de inspiración de nuestros antecedentes legislativos, esencialmente en materia de alimentos”.<sup>12</sup>

### **2.2.1. Derecho Romano**

El derecho de los alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley de las XII tablas, la mas remota, carece de texto explicito sobre la materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la ley decenviral ni en el *JUS QUIRITARIO*, puesto que el *pater familia* tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una cosa, esto hacia que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el *JUS EXPONENDI*, así que los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

El *pater familia* fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados en la miseria, cuando sus padres Vivian en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por el orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del escrito derecho, por lo que en materia de alimentos conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esta materia con validez jurídica. Si se fundamento el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas, y es así como la

---

<sup>12</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, op. cit., nota 3

obligación se estatuye reciproca y como un deber de ayuda entre descendientes y ascendientes, y en relación a los manumitidos tienen obligación en relación al patrón, el liberto en virtud de agradecimiento que debe al patrón entre los que se encuentran el *obsequium*, en que se le daba al patrón alimentos en la necesidad.

Con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce al derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La *Alimentarii Pueri Et Puellas*, es el nombre que se daba en la antigua roma a los niños de uno y de otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de *Alimentarii* debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta los 11 años solamente y si eran mujeres, hasta los 14 años.

Encontramos ya en la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que estos de deben de otorgar en consideración de las posibilidades del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaro ilícita y solo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, Libro XXV, Titulo III, Ley V, reglamentando en lo referente a alimentos; en el numero I encontramos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten solo a los hijos que han tenido bajo su potestad, o también a los emancipados o los que han salidos de su potestad por otra causa, y juzgar que mas cierto es que aunque los hijos ni están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a estos los han de alimentar los hijos. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así con los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, título y ley y números siguientes, encontramos disposiciones tales como: el juez, después de examinar atentamente las prestaciones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes, que han de ser alimentados por los ascendientes, también la obligación de la madre especialmente de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. A más que, el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores. También ordena el Emperador Pio que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legalmente procreada. Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba a si mismo. En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo, este no hace constar la paternidad sino solamente el deber de dar alimentos. Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar las deudas. También encontramos que el patrón debe dar alimentos al liberto y este al patrón.

La ley romana estatúa que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna; que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado; para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto solo cuando no constare que era una donación. Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudiera cumplir esta obligación, tal obligación corría a cargo de los ascendientes maternos. Encontramos también que la madre tiene como ya dijimos, la obligación de alimentar a sus hijos aun nacidos fuera del concubinato propiamente dicho. El derecho romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Así también Justiniano declara, que el hermano natural tiene derecho de ser alimentado por su hermano legítimo.

Por todo lo expuesto, comprendemos que desde el Derecho Romano los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido, y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Y en lo que ve a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya preveía que el que debía de recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía recibirlos. Pero no existe una clasificación de causa por la cual se estipulara la cesación o pérdida de ese derecho, pero se pueden comprender con las causas que producen la desheredación.

### **2.2.2. Derecho Español**

Ya se expuso que en materia civil regían las costumbres locales y que, en consecuencia, con la variedad de la legislaciones y costumbres, da como consecuencia el nacimiento de una legislación mas unificada, por lo que surge el Código Gregoriano que fue su autor y compilador, utilizo las constituciones de Diocesano y sus antecesores, desde Adriano, así también por el Código de Hermogeniano que probablemente es un complemento del anterior, porque comprende constituciones dictadas de los años 290 y 365, a lo que el anterior, son las constituciones de los años 190 y 295. Nombraremos también que en este tiempo el Código Teodosiano, que se puso en vigor en el año 439, y que es una compilación y arreglo de los anteriores. Así como el Derecho Canónico que se introduce en el Imperio de Constantino.

Las partidas dedicaban un titulo a los alimentos, es el Titulo XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, titulo XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las

cosas que le fueron menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos confirme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Viendo esta obligación también con relación con los padres a cargo de los hijos.

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de 3 años. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar esta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho a criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

Así también en la ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar y esta obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro fornicio; pero esta obligación no es estable a cargo de los parientes del padre, aun cuando a los parientes por parte de la madre tienen obligación de criarlos.

Ya en la época Contemporánea surgiendo el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero solo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos.

Y por último, podemos mencionar el Código Español de 1888-89, que nos podemos dar cuenta de que “la legislación española comprende los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y

asistencia medica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad".<sup>13</sup>

### **2.2.3. Derecho Mexicano**

Para poder hacer el estudio sobre alimentos se consiga en el Código Civil de 1928, se impone la necesidad de hacer un análisis de las normas jurídicas que contemplan tal problema en las legislaciones mexicanas que le han precedido.

#### **2.2.3.1. Proyecto Del Código Civil De García Goyena De 1851**

Este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como de educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación sobre los ascendientes de ambas líneas, lo más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

Por lo que ve a los hijos naturales e ilegítimos, se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre o por la madre o por los dos de común acuerdo tiene derecho a los alimentos. Decía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrilegio, seria nulo el reconocimiento y aquel no tendría mas derecho que a lo alimentos. También vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe.

Hacia fijación de los alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de a masa social. En relación a la viuda encinta, varios artículos decían: que aun cuando la viuda rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo

---

<sup>13</sup>Pérez Duarte, Alicia Elena, Derecho de familia, México, Universidad Autónoma de México, 1990, p. 33

en consideración al hijo por nacer. Pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo y, además cumplir con las medidas dictadas por el juez, si no, perdía el derecho a los alimentos, pero si en este caso resultara cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta. De todos modos la omisión de la madre no perjudicaba la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ellas. En el caso de que resultare la preñez no cierta o se produjese aborto, no se podrán reclamar de la viuda alimentos que haya percibido. Las deudas alimentarias en relación con el hijo póstumo, el juez lo resolverá sumariamente a su favor.

El derecho de pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia esta interesad el orden público y las buenas costumbres.

#### **2.2.3.2. Código Civil De 1870**

En este cuerpo de leyes, encontramos que: la obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los descendientes o ascendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre, en defecto de estos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre. Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la mayoría de edad.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignado una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario, II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, III. El tutor, IV. Los hermanos, V. el ministerio público. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueron los motivos en que se hayan fundado. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. La aseguración podrá constituir una hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Los juicios sobre alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. Cesa la obligación de dar alimentos cuando: I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla, II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Finalmente el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

### 2.2.3.3. Código Civil De 1884

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su título Quinto, Capítulo IV, de los alimentos, que norma las obligaciones alimentarias, el texto del Código de 1870 fue pasado en forma íntegra al Código de 1884, solamente que en diferentes numerales.

### 2.2.3.4. Código Civil De 1928

El Código de 1928, en su Libro Primero, de las personas pero esencialmente en el Título Sexto, del parentesco y de los alimentos, Capítulo II de los alimentos, “nos encontramos con que su articulado fue lo que constituye, en los primeros años de su vigencia, fue igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884 así como de la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial”.<sup>14</sup>

Se puede decir que los antecedentes de los alimentos comienzan con la historia de la humanidad.

“La obligación de alimentos es extraña al *“iuscivile”*; conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al *“tilius familias”* cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al *“pater familias”*; mas absurdo era imponer a este, que tenían sobre sus *“filii”* poder de exposición y de muerte.”<sup>15</sup>

## 2.3. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

“La palabra alimento viene del sustantivo *“alimentum”*, el que procede a su vez del verbo *“alere”*, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se

---

<sup>14</sup> Bañuelos Sánchez. *op. cit.*, nota 3. P.7

<sup>15</sup>Chávez Asencio Manuel *op. cit.*, nota 9.p. 6

da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.”<sup>16</sup>

### **2.3.1. Alcances Del Término Alimentos**

“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.”<sup>17</sup>

Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para subsistencia y bienestar del individuo, tanto físico como moral.

En el orden material tenemos:

- a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea del calor, la lluvia, el frío, entre otros.; es decir la vivienda o casa habitación.
- b) La comida, como es por ejemplo: la carne, a leche, el frijol, huevos; en fin todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado.
- c) El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales, por ejemplo el vestido que cubre el cuerpo de los rayos solares, el abrigo que nos cubre del frío y el calzado para proteger los pies al caminar.
- d) En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido amplio.

En los aspectos moral, intelectual y social tenemos:

- a) La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos

---

<sup>16</sup> Vaqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de Familia*, , Primera Edición Editorial Oxford, Mexico, 2008, p 14

<sup>17</sup> Chávez Ascencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9 p. 10

los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad.

- b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales.
- c) Aunque la ley no lo contempla también se considera que “los alimentos también deben de comprender además de los alimentos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligaciones escolares, es necesario que asista a espectáculos en general, practicas deportivas, centros de recreación o vacacionales, centros de convivencia, entre otros”.<sup>18</sup>

### **2.3.2. Concepto Jurídico**

El término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando es desde el punto de vista jurídico nos referimos a el su connotación resulta mucho mas amplia, pues comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben solo en comida. Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir de otro para vivir. Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades

---

<sup>18</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, *op. cit.*, nota 4 p. 12

de aquel y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.

En general, en el contexto jurídico, los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, e incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores incluyen, además, la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte u profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar. “Asimismo se consideran alimentos los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor”.<sup>19</sup>

Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos o del concubinato. La petición de alimentos se encuentra fundado en el derecho establecido por la ley y no son causas contractuales, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

Según nuestra legislación, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Este es el concepto general de alimentos aplicable a todos aquellos que tengan derecho a exigirlos.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Vaqueiro Rojas, op. Cit Nota 16 p. 12

<sup>20</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9 p. 17

El artículo 239 del Código Civil de Veracruz define a los alimentos de la siguiente manera: *“los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*

#### **2.4. FUNDAMENTACIÓN**

La obligación de dar los alimentos encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de la solidaridad que debe regir en la familia, para que esta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores consideran la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de estos, los descendientes más próximos en grado están obligados a proporcionarles los alimentos. Por otra parte, “cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y medios hermanos; y a falta de estos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”<sup>21</sup>

Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero “la obligación de proporcionarlos no es solo de los parientes, sino del Estado, a

---

<sup>21</sup> Rico Álvarez, Fausto, Derecho de familia México, Nostra 212, p.131

falta de estos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio estado este imposibilitado para auxiliar a sus nacionales”.<sup>22</sup>

Al igual que es una obligación también es un derecho que tienen los menores, como lo establece la Ley de Asistencia social y protección de niños y niñas del Estado de Veracruz en su artículo 10 que establece: *Los padres, en la medida de sus posibilidades, están obligados a proporcionar a los hijos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, habitación, vestido, educación y los demás derivadas de su condición especial.*

## **2.5. JUSTIFICACIÓN**

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia. La obligación de los alimentos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, en su más amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos.

Los alimentos son de interés social y de orden público, tan así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectara el interés social, de lo anterior el Tribunal solo estima que procede la suspensión cuando se trata de pago de pensiones

---

<sup>22</sup> Vaqueiro, Edgard Y Buenrostro, Rosalía, *op. cit.*, nota 2 p. 43

alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego reciba el acreedor alimentista.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quienes tienen la obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente. Por lo tanto la ley solo debe regular a quienes, como, cuando deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae no solo sobre los conyugues, sino se basa también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.<sup>23</sup>

Predomina el interés social sobre el individual, ya que ésta rama posee un claro predominio del interés social o familiar en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias.

“Las normas de orden público son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas su adopción”.<sup>24</sup>

“Los alimentos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ninguno de los dos son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.”<sup>25</sup>

## **2.6. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS**

### **2.6.1. Alimentos Provisionales**

Como ya habíamos mencionado antes, los alimentos son de interés social y responden a un deber de solidaridad humana, por lo tanto no es aceptable que

---

<sup>23</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9 p.32

<sup>24</sup> Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. cit.*, nota 3p. 41

<sup>25</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9 p. 67

alguien carezca de lo necesario sí el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades para satisfacerlos, es donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras termina el juicio y se dicta una sentencia, esto es necesario no sólo en el caso de divorcio, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el juez debe fijar una pensión provisional, el cual está facultado para intervenir, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos. De esto surge el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, que previene que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Es decir, se consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones entre otras cosas.

En el caso de los alimentos provisionales, el juez puede fijarlos sin audiencia del deudor, lo que podría estimarse como una violación a la referida garantía constitucional, pues se estaría otorgando una pensión sin haber agotado un proceso. Sin embargo estimo que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del Derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos.

Además la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, y sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del registro civil respectivas o bien la sentencia ejecutoria, el

testamento o el contrato elevado a escritura publica en el que conste la obligación alimenticia. “Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su propia satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer sus recursos o medios legales de defensa que por si tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en si mismo implica la subsistencia de la persona”.<sup>26</sup>

#### **2.6.1.1. Naturaleza Jurídica De Los Alimentos Provisionales**

Los alimentos provisionales están destinados a regir desde el momento en que se solicita hasta el dictado de la sentencia. Tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades del actor, ya que la espera de la finalización del juicio, por breve que este fuera puede privarlo de los rubros esenciales a su vida. Estos deben fundarse en lo que surja de la aportación de los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta que quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo que se fijara en la sentencia.

En esa pensión provisional debe tenerse en cuenta los elementos que indican tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades del alimentante.

---

<sup>26</sup>*Ibidem*, p. 36

### 2.6.2. Alimentos Ordinarios

Los alimentos ordinarios se podrían dividir propiamente ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios serían los gastos necesarios de comida, vestido, entre otros, que se erogan quincenal o mensualmente y los extraordinarios podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacer por separado, como son enfermedades graves, por operaciones o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que, estimo el deudor también debe afrontar. Por lo tanto, “en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberían comprenderse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, sino también hacer responsable al deudor, para que responda por los gastos extraordinarios.”<sup>27</sup>

## 2.7. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

“Los alimentos, por tener una categoría especialísima tanto en el derecho substancial como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burlados o tardíamente cumplidos. De aquí que la obligación alimentaria, tenga las siguientes características para determinar la relación jurídica alimenticia”.<sup>28</sup>

“Es una obligación recíproca, personalísima e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransmisible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionales, pueden ser divisibles y crean un derecho preferente; no se extingue por el hecho de que la obligación alimentaria se cumpla, es variable y debiendo a su importancia el Juez de lo familiar puede intervenir de oficio.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 37

<sup>28</sup> Vaqueiro, Edgard Y Buenrostro, Rosalía, *op. Cit., nota 19 p.32*

<sup>29</sup> Bañuelos Sánchez, Froylan, *op. Cit., nota 3 p.98*

### 2.7.1. Reciprocidad de los alimentos

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlo. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del que deba darlas”<sup>30</sup>.

Esta obligación es recíproca lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado; mas puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derecho y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no solo reporta obligaciones sino también derechos; mas en tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas, toda vez que el Código Civil establece que:” los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, en su primera parte; además de que la característica de la reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen como fuente el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según este en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir”.<sup>31</sup> Tal como se encuentra en nuestra legislación del Estado y en la jurisprudencia que a continuación se hace referencia:

Artículo 242 del CCV: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

No. Registro: 194.855

---

<sup>30</sup>Pérez Contreras, María Monserrat, Derecho de familia y sucesiones, México, Editorial Nostra, 2009, p.68

<sup>31</sup>Bañuelos Sánchez, Froylan, *op. Cit.*, nota 3 P. 51

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Tesis: I.5o.C.83 C

Página: 822

ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS.

El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrirse los; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquélla debe cubrirse los en la respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como

pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos. Pero tal circunstancia debe armonizarse con relación al artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, pues en cualquier hipótesis, sería improcedente la acción de existir pruebas que evidencien que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo; de otra manera se soslayaría una vida dedicada al ocio que rompe el esquema de la reciprocidad alimentaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel QuistiánEspericueta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 330, tesis I.9o.C.34 C, de rubro: "ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LOS, DEBIDO A LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO."

### **2.7.2. Carácter Personalísimo**

“La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.”<sup>32</sup>

Los cónyuges deben darse alimentos, y también se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a los hijos y de

---

<sup>32</sup>Rojina Villegas, Rafael, *Compendio De Derecho Civil, Introducción, Personas Y Familia*, México Editorial Porrúa 2008 p. 143

estos a los padres y en ausencia o imposibilidad de alguno de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

Sobre esta cuestión y característica alimentaria, Roberto de Ruggiero, nos dice: “La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos”.<sup>33</sup>

También extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad y su incredulidad, por que el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que se pueda disponer libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se de para la subsistencia del titular.

En nuestra codificación civil se determina en forma clara y precisa que persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, y desprende que la misma tiene el carácter de personalísima, ello además de que determinan que parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos y quienes sin los que deberán soportar la carga correspondiente.

Además, el Maestro Rojina Villegas, sobre el punto que se trata, expone estas cuestiones por demás interesantes y que hay que tener en consideración; También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectadas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo para llamar a los parientes a heredar. Sin embargo, conviene hacer las reflexiones siguientes: En la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para

---

<sup>33</sup> De Ruggiero ,Roberto *Instituciones de derecho civil*, Tomo II, pagina 45, México, 2007, p. 89

proporcionar los alimentos necesarios para subsistencia de los descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentes por la ley, sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades por cubrir. Por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes, que a falta de descendientes podrán heredar. Los ascendientes de segundo o ulterior grado solo heredan a falta de descendientes y de padres del *de cuius*. Por consiguiente, no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.<sup>34</sup>

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de los alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan solo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en posibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto este punto implica la obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley. A su vez, “constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido”.<sup>35</sup>

### **2.7.3. El Derecho a Recibirlos Es Inembargable**

Otra de las características de la obligación alimentaria, es la que se debe considerársele inembargable, habida cuenta de los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de los alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir. El

---

<sup>34</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. Cit.*, nota 3. P. 87

<sup>35</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. Cit.*, nota 9 P. 56

embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor de los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.<sup>36</sup>

El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que estos tienen una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental de la vida. De aquí que “el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir”.<sup>37</sup>

#### **2.7.4. El Derecho Y La Obligación Alimenticia Son Imprescriptibles**

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del derecho que “la obligación de dar alimentos es imprescriptible”, por lo consiguiente el acreedor de obtenerlos también será.<sup>38</sup>

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que “el derecho que se tiene para

---

<sup>36</sup>Rojina Villegas, Rafael, *op. Cit.*, nota 30 p. 56

<sup>37</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. Cit.*, nota 9 p. 53

<sup>38</sup>Idem. P. 56

exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.”<sup>39</sup>

Como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos: el uno la necesidad y del otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecido por la ley de la materia. Sobre este punto Rojina Villegas, abunda al decir: Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto del derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que “el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.”<sup>40</sup>

#### **2.7.5. Naturaleza Intransigible**

El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. La ley establece que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

Si entre las características de la obligación alimentaria, se encuentra, de que no es compensable ni renunciable, a la misma se deberá agregársele ahora que es del todo intransigible. La transacción se define como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente

---

<sup>39</sup>Rojina Villegas, Rafael, *op. Cit.*, nota 30 p. 70

<sup>40</sup>Bañuelos Sánchez, Froylan, *op. cit.*, Nota 3

a previenen una futura. Indubitablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. De aquí que la misma ley sea clara, terminante, categórica e imperativa al estatuir: que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Y será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos. Desde luego que” la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir y al hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, aun cuando si podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por los alimentos. “<sup>41</sup>

#### **2.7.6. Carácter Proporcional**

La proporcionalidad que debe haber, al señalar que “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”<sup>42</sup>

Tomando en cuenta que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la practica surgen problemas serios para si cuantificación Estos problemas afectan a las parte, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. Lo ideal seria guardar el equilibrio con lo que se evitarían injusticias a una u otra parte. Pero en realidad esto es difícil y ante estas situaciones se estima que “debe existir preferencia hacia los acreedores alimenticios. Es decir, aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado, quien es el acreedor, pues el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse.”<sup>43</sup> Así lo establece nuestro

---

<sup>41</sup> *Idem.* P. 78

<sup>42</sup> Vaqueiro Rojas, Edgard Y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 19 p. 67

<sup>43</sup> Chávez Asencio, Manuel F. *op. cit.*, nota 9 p. 65

código en el siguiente numeral, así como la jurisprudencia que a continuación se indica jurisprudencia:

Artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz: “Los *alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos*”.

No. Registro: 170.407

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Tesis: XI.2o. J/34

Página: 1903

ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DELA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES.

En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 220/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Amparo en revisión 277/2003. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 412/2004. 16 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 426/2004. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 700/2007. 23 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

De aquí que el Juez, en cada caso concreto de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista fije el monto o proporción de una pensión alimenticia. Además de ser proporcional tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos no produce excepción de cosa juzgada, ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentara o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos. La ley determina que las resoluciones judiciales firmes dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Asimismo Froilán Bañuelos, cita a Roberto de Ruggiero, mismo que señala en su obra Instituciones de Derecho civil que “la obligación alimentaria no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer esta en la otra, y como esta ultima tiene su limite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial y la prestación varia en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. cit.*, nota 3. P. 76

Desgraciadamente en México los tribunales han procedido en entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menos y de la esposa inocente en los casos de divorcio. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que “toda una familia que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a este para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.”<sup>45</sup>

#### **2.7.7. Divisibles**

La obligación alimentaria también tiene la característica de ser divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; por lo contrario son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación. La ley estatuye: Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. “Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”<sup>46</sup>

Se han pretendido que los alimentos no son individuales, por cuanto que las necesidades vitales no se pueden satisfacer a medias, ni a tercias, mas a ello se ha respondido, que por su objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas, de donde resulta que si es mas fácil dividir puesto que son en dinero. La divisibilidad o indivisibilidad de la obligación no esta en relación con los sujetos obligados, sino en relación a la naturaleza misma de la obligación. Mas en nuestro derecho siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible,

---

<sup>45</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. Cit.*, nota 9. P. 65

<sup>46</sup>Rojina Villegas, Rafael, *op. Cit.*, nota 30. P. 59

porque considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello. En efecto, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus abres. Si solo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y sí uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente con la obligación.<sup>47</sup>

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse. Es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza a la prestación. “Tratándose de alimentos, estos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que la ley establece la posibilidad de que varios fueren los que den los alimentos y si todos tuvieren posibilidad de darlos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”<sup>48</sup>

### **2.7.8. De Carácter Preferente**

Otra de las características de la obligación alimentaria, otorgadas por la doctrina y nuestra Ley Civil, es lo relativo a que debe ser garantizable y de derecho preferente. Esto se encuentra consagrado en la ley al estatuir: El aseguramiento podrá constituir en hipoteca, prenda, fianza, depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Asimismo se encuentra estipulado que: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos y demás

---

<sup>47</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. Cit.*, nota 3. P 89

<sup>48</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. Cit.*, nota 9. P. 68

parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, el ministerio público y acreedores de primera clase.”<sup>49</sup>

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

El problema de la preferencia en esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimenticios. Surgen también los problemas respecto de la preferencia en caso de que los adeudos para liquidarse con el valor de los bienes que los hayan causado. También se cuestiona en relación a los créditos hipotecarios que responden con determinados bienes.

“Como los acreedores preferentes pueden cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adeudados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble, y los prendarios con los muebles dados en garantía, los acreedores alimentarios tienen preferencia solo sobre los demás bienes que resten.”<sup>50</sup> A continuación mencionamos el artículo correspondiente en nuestra legislación, como una jurisprudencia referente al carácter preferente de los alimentos.

Artículo 101 del Código Civil del Estado de Veracruz: *“Los conyugues y los hijos en materia de alimentos, tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”*.

No. Registro: 191.930

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

---

<sup>49</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. Cit.*, nota 3. P. 87

<sup>50</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. Cit.*, nota 9.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Mayo de 2000

Tesis: IX.2o.22 C

Página: 896

ALIMENTOS, PREFERENCIA EN EL PAGO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Para que un crédito por alimentos pueda tener preferencia en el pago en relación con otros créditos, es menester que el embargo sobre el bien que los asegure se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2823, fracción IX, del Código Civil del Estado, porque esa inscripción otorga al acreedor de esta naturaleza, el derecho, conforme al orden que establece el propio precepto legal, tanto a comparecer como a ser llamado a diverso juicio en el que se grave el bien que los garantice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/2000. Dolores Niño Balderas y coags. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. Felicitas Escobar Muñoz.

TERCERIA DE PREFERENCIA EXCLUYENTES

No. Registro: 190.065

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.3o.C.207 C

Página: 1823

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU OBJETO ES DECLARAR CUÁL CRÉDITO TIENE QUE PAGARSE PRIMERO.

El objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado. Por lo tanto, la tercería de preferencia debe fundarse precisamente en la existencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal; de modo que la sentencia al declarar la preferencia que alegue el tercero opositor para ser pagado antes que al ejecutante, implica el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del crédito y su calidad privilegiada. La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Para ello, debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad. Luego, como el objeto de la tercería excluyente de preferencia es que se declare que el crédito del tercerista es preferente al del acreedor del juicio principal, y ello requiere que se analice el título presentado por el tercerista, frente al título exhibido en el juicio natural, por tanto, el juzgador tiene forzosamente que hacer el estudio de ambos títulos, ya que, de otra manera, no estaría en condiciones de resolver cuál de los dos constituye un derecho preferente. De ello se desprende que el tercerista debe acreditar la existencia de su derecho y la preferencia respecto al crédito del ejecutante; a la vez que debe acreditar el monto de su crédito, con el objeto de que el Juez determine la cantidad que debe ser pagada al ejecutante, en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien, a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 567, 568, 591 y 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 1054 de este último ordenamiento legal, se desprende la necesidad de acreditar el importe del crédito, puesto que para que pueda procederse al remate de bienes raíces, se debe citar a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que expida el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que éstos puedan intervenir en el avalúo de la cosa embargada y en el acto mismo del remate, si así lo desean. Con el

precio del remate se pagará al acreedor ejecutante hasta donde alcance, siempre y cuando el bien rematado no tenga que responder por diversos créditos, en virtud de reembargos posteriores o de gravámenes inscritos con anterioridad al embargo que provocó el remate, ya que de existir aquéllos, con el producto del remate habrán de pagarse primero los créditos preferentes y, por ende, los mismos deberán encontrarse cuantificados, incluso si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo o ulterior acreedor hipotecario (con mayor razón cuando se hubiere despachado a instancia de un acreedor quirografario o personal). De ahí que la sentencia que decida la acción de tercería preferente necesariamente debe establecer la certeza del crédito y del monto, así como el carácter preferente del crédito, a efecto de que en su caso, con el precio del remate se pague el crédito declarado preferente y el remanente del precio del remate sirva para cubrir en forma parcial o total el monto de las cantidades adeudadas al ejecutante y, en su caso, si hay algún sobrante, éste sea entregado al ejecutado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 5783/99. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco Comermex, S.A. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

### **2.7.9. No Son Compensables Ni Renunciables**

Dos son los preceptos contenidos en nuestro Código Civil, que en forma categórica dan a la obligación alimentaria la característica de no ser compensables ni renunciables: La primera previene que la compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuere por alimentos, la segunda estatuye que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción. Lo primero por que el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito que exige la satisfacción a toda costa;

sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal cumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consciente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si no un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular.

Es de más mencionar que la compensación en los alimentos no tiene lugar, ya que no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir. En caso de que fuere compensable, de todas maneras seguirá viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario.

En nuestra legislación se encuentra estipulado en el artículo 1305 que dice que el derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

“Artículo 1305 del CCV: El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 234, 245, 247 y 248 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título Sexto del Libro Primero”.

#### **2.7.10. La Pensión Es Variable y Actualizable**

Al mencionar que la pensión es variable, “ nos referimos a que aunque se dicte sentencia firme, esta nunca será firme, ya que la ley previene que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y

suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”<sup>51</sup>.

La ley establece que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, estos por su naturaleza son variables. Pero además, puede ser modificado mediante el procedimiento legal correspondiente. De todo esto se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.

Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, por que la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Como ya se había mencionado antes la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimenticios, es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación de las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que proceda la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de las causas posteriores a la fecha que se fijo la pensión, que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes deben dar alimentos y que por ende haga necesario una nueva fijación de su monto, siendo este el motivo por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.<sup>52</sup>

Por lo antes mencionado puede existir una modificación en la base de la pensión, cuando las necesidades del acreedor alimenticio cambien; por ejemplo “si

---

<sup>51</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. Cit.*, nota 3. P.83

<sup>52</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9.p. 67

se reduce el numero de los que tienen derecho a recibir la pensión alimenticia, necesariamente deberá haber una reducción en la base y también, cuando surjan nuevas necesidades por enfermedad crónicas o algunas otras exigencias de los deudores alimenticios debidamente comprobadas.”<sup>53</sup>

## 2.8. SUJETOS

Una vez señaladas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria legal, podemos determinar con claridad que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado. Lo mismo ocurre tanto con la pareja conyugal y entre los concubinos, aunque ellos no son parientes, y entre el adoptante y adoptado en el caso de la adopción simple, en los mismos términos del parentesco consanguíneo cuando se trata de la adopción plena.” Los menores, las personas con discapacidad y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, lo mismo aplica en los casos en que los concubinos y los adultos mayores carezcan de capacidad económica.”<sup>54</sup>

### 2.8.1. Deudores y Acreedores

“La obligación de dar alimentos es reciproca, y el que los da tiene derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente”<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. Cit* not. 43 p. 78

<sup>54</sup>*Idem.* p. 67

<sup>55</sup> Pérez Contreras, Mara de Monserrat, *op. cit.*, nota 30 P \_\_\_\_

Debemos de recordar que los hijos fuera del matrimonio tiene derecho a los alimentos. “Nuestra legislación no hace diferencia entre hijos de matrimonio o fuera de él, el cual me parece justo, ya que los alimentos son fundamentales para subsistencia diaria.”<sup>56</sup>

Así como los cónyuges están obligados a darse alimentos entre si, también los concubinos tienen este derecho. De lo mencionado anteriormente considero que quien debe tener debe tener derecho a los alimentos es la concubina, mas no el concubinario, aun cuando se pretenda la igualdad de los sexos. “Debe limitarse este derecho a la mujer y no solo a la concuna sino también a madre soltera o la abandonada, pues estos alimentos deben estimarse como indemnización a favor de la mujer por la vida en común llevada y por ser madre, que le impide actuar en un trabajo remunerado o al menos actuar dentro del mercado del trabajo con menores posibilidades que el varón. Además, nuestra realidad social así lo exige, pues la mujer permanece laborando en el hogar y el cuidado de los hijos.”<sup>57</sup>

En relación a los obligados, debemos entender que existe un orden, hay obligados principales que son los cónyuges y concubinarios entre si, los padres en relación a los hijos y estos en relación a los padres. Pero si alguno esta imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y los colaterales hasta el cuarto grado. Es decir los primeros obligados son los parientes mas próximos, y solo que estos no pudieran satisfacer las necesidades del acreedor alimentario deberán participar los otros. “Es posible llegar a la situación en que se reparta el importe de la pensión entre varios obligados, si el principal o primer obligado no pudiera satisfacer completamente la cantidad que el acreedor necesita según su situación social y económica.”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9. P. 81

<sup>57</sup>Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. cit.*, nota .3 p. 75

<sup>58</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9 p.82

### 2.8.2. Los Obligados Civilmente

La ley señala como obligados a dar alimentos a los siguientes:

- a) Padres e hijos: A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menos pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa lo ayudan. Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer del esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae al cónyuge y no a los padres de ella. Es decir, corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos de su esposa e hijos, independientemente de la ayuda de otros parientes.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado<sup>59</sup>.

En nuestra legislación lo contempla en el artículo 234 que establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y el artículo 235 establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

- a) Colaterales: Refiriéndose a los padres e hijos cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes y descendientes se presentan como obligados los colaterales. Primero la obligación recae sobre los hermanos de padre y madre. En su defecto, de los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, los que fuesen solo de padre. Faltando los señalados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

---

<sup>59</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil primer curso parte general, personas y familia, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1980, p. 403

- b) Cónyuges: El Código Civil obliga al marido a alimentar a la mujer y este tiene a su favor la presunción de necesitarlos salvo prueba en contrario que corresponde al deudor. En relación a esta presunción de necesitar los alimentos, la ley establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos, por lo que la presunción actualmente es a favor de ambos cónyuges, entonces se dice que estos deben darse alimentos.

El Código Civil para el estado de Veracruz, en su artículo 162 establece que en los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito

En México, es conocido que en la familia mexicana, por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se origina por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer por su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden irradiarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional al principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras la igualdad establecida formalmente en la ley ni se traduzca en realidad generalizada.

Debemos tener en cuenta que como consecuencia del divorcio contencioso los alimentos se dan como sanción a cargo del cónyuge culpable, esto significa que siempre se darán, aun en el caso en el que el cónyuge inocente trabajara y tuviere bienes suficientes; lo que podría variar será la cuantía que el culpable deba pagar. En el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de

proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente, según sus necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aun cuando deber ser proporcionados y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción, de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable, el haber disuelto el matrimonio. Solo tiene dos limitaciones legales para la mujer: que viva honestamente y que no contraiga nuevas nupcias.

- c) Concubinos: Ambos concubinarios están obligados a darse alimentos. Estimo que los alimentos entre los concubinos tienen un carácter y naturaleza distinta a la existente entre los cónyuges. Se da entre ellos, especialmente a favor de la concubina.
- d) Adoptante y adoptado: “Nuestra ley previene que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos. La obligación en este caso, se limita al adoptante y adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9. p. 84

**CAPÍTULO III**

**DEL PROCESO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS Y MEDIOS DE DEFENSA**

**EN CONTRA DE LA PENSIÓN PROVISIONAL**

**3.1. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Froilán Bolaños en su obra multicitada, hace referencia sobre cuando es el momento en que nace la obligación de prestar alimentos; reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, mas no así los alimentos anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos del necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

En los alimentos debidos a consecuencia de un delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

Más el problema de determinar el momento en que nace la obligación alimentaria, se presenta en relación con la obligación de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir los alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a recibirlos, en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonaran sino desde la fecha en se que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados.

Otros tratadistas sostienen, que el derecho de alimentos existe aun antes de toda demanda, y desde entonces se esta autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en el cual se deben plantear los presupuestos indispensables del parentesco, la necesidad del alimento y la capacidad económica del alimentante. Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, este tendrá derecho a reclamar a aquel su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia. Es por lo mismo que nuestro derecho acepta la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de los alimentos, puesto que el que presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios.

De acuerdo con nuestra legislación civil, bien podemos hacer un resumen de los obligados, siendo por tanto, entre si, los cónyuges, los concubinos, los padres respecto de los hijos, a falta de o por incapacidad de ellos la obligación recae en los ascendientes mas próximos en grado, los hijos respecto de los

padres, en caso de determinadas circunstancias así lo requieren, a falta o por imposibilidad de los hijos, son deudores los descendientes más próximos en grado y a falta de estos recae sobre los hermanos, faltando a uno de ellos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado entre hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, entre hermanos y parientes colaterales, en tanto el menor no alcance la mayoría de edad que son los 18 años o cuando se trate de discapacitados, este último caso incluye a los parientes adultos mayores hasta cuarto grado, entre adoptantes y adoptados y en casos especiales, separación o abandono de los cónyuges en forma en lo establecido en la ley.

Y por esta exposición realizada en concreto, resulta que “la relación entre acreedores y deudores de la obligación de dar alimentos, es cambiante, coincidiendo con cada persona a resultas del parentesco y dependiendo de las posibilidades y las necesidades de cada una de ellas”.<sup>61</sup>

### **3.2. FORMAS DE CUMPLIMIENTO**

En el derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

1. A través de una pensión en efectivo.
2. Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el acreedor. Si la obligación alimentaria se cumple mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo, esta debe de ser en realidad en efectivo y no en especie. El deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciendo alimentar al acreedor ni este deberá presentarse en el domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. El acreedor tampoco puede pretender que se le de terminando capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

---

<sup>61</sup> Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. cit.*, nota 3 p 92.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de este y no en otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento ocurre usualmente cuando se trata de menores o incapacitados, ya que son, de alguna manera, dependientes. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado que recibe alimentos, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al Juez. Resulta importante señalar los casos en que se deben fijar los alimentos: en juicios ordinarios de divorcio necesario, nulidad del matrimonio, terminación y liquidación de la sociedad conyugal e inoficiosidad de testamento, en juicios de controversias de orden familiar (pago de alimentos, guarda y custodia), en incidentes de aumento o disminución de la pensión, en ejecución de sentencia. También le corresponde al Juez resolver el modo de hacer efectivo el pago de los mismos, pues la determinación de la cuantía queda a su consideración ante la variabilidad de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

En la práctica era común que cuando el deudor alimentario trabajara con personas de su confianza, por algún anexo de amistad o de familia, el patrón o representante legal de la empresa omitiera dar al Juez la información correcta de las percepciones que recibía el deudor. Para regular esos casos se estableció que cuando una persona a la que por su cargo le corresponda dar información al Juez respecto de los sueldos y prestaciones de un deudor alimentario, y oculte esta información, será sancionado y deberá responder de manera solidaria con el deudor alimentario de los daños y perjuicios que se causen a los acreedores alimentistas.

“El acreedor alimentario tiene derecho de manera preferente sobre los ingresos y bienes del deudor respecto de otros acreedores”.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup>Vaqueiro Rojas, op. Cit Nota 38 p. 113

### **3.2.1. CARGA DE LA PRUEBA**

Debemos señalar que “no corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.<sup>63</sup>

### **3.3. BIENES SUFICIENTES DE LOS ACREEDORES**

No es suficiente que el deudor alimentario argumente que sus acreedores tengan bienes; los bienes de que disfrutaran los acreedores alimenticios debenser suficientes para que puedan cubrir las necesidades, que debe entenderse por alimentos. Si los bienes son suficientes, el deudor alimenticio quedara librado, pero si no lo son, deberá completar lo que faltare a los acreedores alimenticios.

Ambas partes deberán aportar las pruebas conducentes, bien sea para liberarse de la obligación o bien sea para cuantificar lo necesario y que el deudor complete lo faltante.

Nuestra legislación establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y le necesidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero por lo que se respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien no se establece que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades

---

<sup>63</sup>Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 9. p. 112

alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL PROCESO**

#### **4.1. CONCEPTO DE PROCESO.**

Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión proceso se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos de solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

A su vez, “el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quién tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio”<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup>Fairen Guillén, Víctor, Teoría general del proceso procesal, México, Universidad Autónoma de México, p. 391

El proceso es, por su propia naturaleza, eternamente dinámico. “El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante el desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos estos actos es a lo que se le denomina proceso”.<sup>65</sup>

## DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Dentro del proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera etapa del proceso y el juicio es la segunda y la final.

La *instrucción* se divide en tres fases, postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva, a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

- a) Etapa postulatoria: las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto.
- b) Etapa probatoria: en esta etapa el juzgador tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan las partes, por ello es indispensable que allegue a su conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamada probatoria. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes por los cuales venga a constatar y corroborar o confirmar la posición o posiciones de la partes del proceso. El juzgador va a recibir todos los medios de prueba que apoyen, que apunten sus respectivas posiciones contrapuestas.

---

<sup>65</sup> Arellano García, Carlos, *Teoría General Del Proceso*, México, Editorial Porrúa 2002 , p. 134

- c) Etapa preconclusiva: esta fase la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones. Estas son las consideraciones, las reflexiones o los razonamientos que las partes o sus abogados plantea al tribunal acerca de lo que se a realizado en las fases procesales anteriores. En otras palabras, al hacer cada una de las partes sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le esta planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia, se pretende darle un proyecto de sentencia, según entienden as partes de cómo debe dictarse.

El *Juicio* es etapa en que se pronuncia la sentencia: Esta segunda etapa del proceso en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador dicta o pronuncian la sentencia jurisdiccional o definitiva que viene a poner fin al proceso o resolver la controversia.

La etapa de debate, a su vez se integra con la demanda y la contestación de la demandada, pudiendo haber en forma eventual, reconvencción y contestación a la misma; ahora bien la instrucción propiamente dicha, se identifica con la etapa de pruebas; aunque cabe aclarar, que la prueba tiene cuatro fases: ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración; ahora bien, esta ultima es un acto del juzgador inherente a la resolución, ya que al dictar sentencia cuando se estudia el valor de cada prueba y de todas en su conjunto, para establecer finalmente los hechos demostrados y el Derecho aplicable; por tanto, forma parte de la etapa resolutive.

Por otro lado, el momento procesal para ofrecer pruebas en juicio especial las pruebas se ofrecen con la demanda y la contestación respectivamente.

#### **4.2 ETAPAS DEL JUICIO**

- a) La demanda. “Es el acto inaugural del procedimiento; con ella el titular de derechos civiles adquiere la calidad de acto en el procedimiento. Este acto procesal se puede realizar sobre la base del derecho de acción que todos tenemos, entendiendo este como la posibilidad de que cualquier persona

puede acudir ante el órgano jurisdiccional, para que le imparta justicia en un caso determinado. Como se puede ver al presentar la demanda, el actor tiene en su ánimo la esperanza que el juez le otorgue una sentencia favorable de acuerdo a lo expuesto y argumentado en la misma. En nuestro estado la demanda debe ser por escrito, cuando se trate de asuntos de competencia de los juzgados menores o de primera instancia y será verbal en aquellos asuntos de competencia de los juzgados municipales”.<sup>66</sup> “La demanda, en términos generales, es toda petición formulada ante un tribunal de justicia y, en sentido estricto, aquel medio a través del cual una persona expone sus pretensiones a un tribunal iniciando así un proceso de carácter civil, constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal.”<sup>67</sup>

- b) Acuerdo Inicial. Al escrito inicial de la parte actora recae acuerdo teniéndolo por presentado y por ofrecidas las pruebas que en su caso se propongan, se señalan hora y fecha para la audiencia de pruebas con citación a las partes y se ordena notificar y correr traslado a la parte demandada, en forma personal con copia de la demanda y de los documentos que a ella se acompañan; ello implica la necesidad de presentar las copias desde un principio. En materia de alimentos, en el auto a que se hace referencia, el juez fijara una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las copias correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentario. Por otro lado invariablemente deberá concederse al demandado, el término de nueve días para contestar la demanda.

- c) Contestación: El demandado al igual que el actor, también tiene derecho de expresar ante el órgano jurisdiccional las razones que considere

---

<sup>66</sup> Del Rivero Medina, Jorge, *El Procedimiento Civil En Veracruz*, Edit. De Gobierno Del Estado De Veracruz-Llave

<sup>67</sup> Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, op. cit., nota 4

convenientes a su interés personal y que deban ser conocidas para que al emitirse resolución final, el juez cuente con los elementos de juicio que lo lleven a valorar con mayor justicia la actitud adoptada por él en el caso concreto. El derecho que tiene el demandado para contestar la demanda, desde el punto de vista constitucional esta regulado dentro de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 12 de nuestra Constitución, pues en este numeral señala que ninguna persona se le podrá privar, entre otros, de sus derechos civiles, si no existe un juicio seguido ante los tribunales competentes; en donde se cumplan con todas aquellas formalidades esenciales que norman el procedimiento y que en nuestra materia se encuentren incluidas en el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz. El demandado podrá optar por presentar su contestación dentro del plazo otorgado para tal fin o no contestar absteniéndose incluso de presentar promoción alguna en el procedimiento.<sup>68</sup> Dentro del término de nueve días que se contarán desde el siguiente día a aquel en que se hubiere practicado la notificación al demandado, este deberá presentar su escrito de contestación y en el mismo ofrecer sus pruebas.

El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece que en cualquier reclamación sobre la pensión alimenticia provisional, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado.

d) Audiencia. Este acto procesal, se rige por el artículo 219 y 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, destacamos los siguientes aspectos:

En primer lugar, el término para celebrar la audiencia, debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere contestado la

---

<sup>68</sup> Del Rivero Medina, Jorge, op. cit., nota 61

demanda o una vez concluidos el plazo otorgado al demandado para realizarla, se debe tomar en cuenta que el demandado tiene nueve días para contestar la demanda pero si este lo realiza en el tercer día, a partir de esta sería cuando la audiencia debería llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes. Aunque en la práctica no se observa por impedirlo el exceso de trabajo del personal que labora en los juzgados.

Dentro de la audiencia las partes podrán disponer de quince minutos como máximo para lograr llegar a un arreglo conciliatorio, en los juicios en donde se trate de cuestiones familiares, la ley no impone al juez ni a otra persona del juzgado la obligación de intervenir para lograr algún arreglo entre las partes. En los juzgados familiares la situación es diferente, pues en estos los trabajadores sociales que laboren en ellos tiene la obligación de proponer alternativas de solución al conflicto, en caso de que no hubiere este tipo de trabajadores, dicha obligación recaerá sobre el secretario de trámite o en su defecto en el de acuerdos como se encuentra establecido en el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz. Si no hubiera acuerdo entre las partes la audiencia continuara con debate verbal entre ellas en donde se deben fijar con claridad los puntos controvertidos, los cuales podrán ser reconocidos en el auto que dicte el juez en donde debe fijar la controversia planteada por las partes y después deberá analizar las cuestiones de previo pronunciamiento que hubieren sido planteadas, debiendo emitir la decisión correspondiente en cada una de ellas, para depurar el procedimiento; posteriormente se recibirán cada una de ellas, para depurar el procedimiento; posteriormente se recibirán y desahogaran las pruebas ofrecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

En segundo lugar, “cuando no se es posible desahogar las pruebas de una sola vez, se acostumbra señalar otra fecha y hora para continuar la audiencia, disponiendo lo conducente a la preparación y desahogo de las pruebas que

falten.”<sup>69</sup> En nuestra entidad el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, hace referencia a la misma.

e) Alegatos. Arrellano García define a los alegatos como “ Los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, 60ante el juzgados, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a los hechos, pruebas y derecho”.<sup>70</sup>

Los alegatos se integran por la exposición razonada que hace cada una de las partes al concluir el desahogo de pruebas, con el fin inmediato de convencer al juzgador que en base a las pruebas aportadas y desahogadas se demostraron los hechos expuestos en la demanda o en la contestación y que por tal motivo son aplicables los preceptos de derecho invocados. Se hace referencia a la exposición razonada debido a que las partes deben realizar esto en forma lógica y coherente para que influyan en el animo del juzgador al momento de dictar sentencia. Esta exposición demostrara también si los hechos controvertidos se probaran en la forma expuesta y si los preceptos legales son aplicables en la forma en que lo pide la parte interesada.

Los alegatos son la ultima actividad procesal de las partes en el juicio y sirven para influir el animo del juzgados siempre que se hallen claramente estructurados y expuestos en forma sucinta y razonada.<sup>71</sup>

f) Citación para Sentencia. Aunque en nuestro código no se habla expresamente de la citación para la sentencia, en forma tacita si se da, pues el articulo 60 ordena que al terminar de alegar las partes procederán conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del articulo 60 en este articulo se indica que la

---

<sup>69</sup> Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, op. cit., nota 4.

<sup>70</sup> Arellano García , Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa , México, 2005 p. 73

<sup>71</sup> Del Rivero Medina, Jorge, op. cit., nota 61,

sentencia se dictara al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes.

En la práctica invariablemente se turnan los autos para dictar sentencia y este acuerdo se convierte entonces en una citación para la sentencia aunque no se exprese de esta forma.

“Después de los alegatos las partes ya no tienen bajo su responsabilidad el impulso procesal, pues se liberan de la carga de promover, a partir de este momento es el juzgador quien deberá realizar la actividad soberana consistente en pronunciar sentencia”.<sup>72</sup>

g) Apelación. “El término apelación proviene del latín *apellare*, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cuál una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (*Ad quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso (*materiajudicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos”<sup>73</sup>.

Pueden apelar las partes, lo terceros llamados a juicio y todos los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; por lo tanto, no puede apelar el que obtuvo lo que pidió, a menos que no haya logrado la restitución de los frutos, la indemnización en daños y perjuicios o el pago de costas.

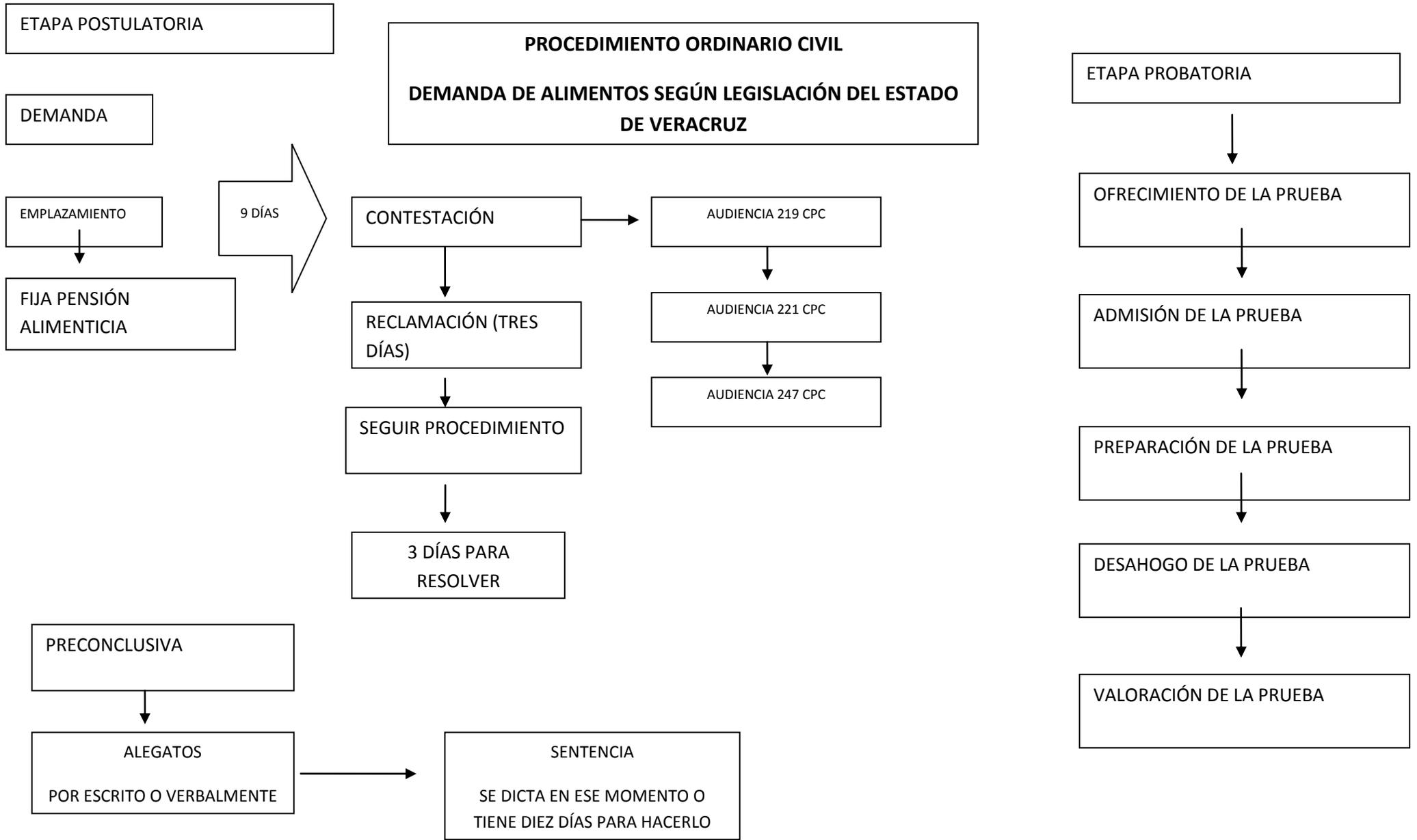
Debe hacerse valer por escrito, debiéndose expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, usar moderación y absteniéndose de denostar al juez, ya que en caso contrario se aplicará una multa, que en los de primera instancia podrá ser fijada hasta de ciento veinte días de salario mínimo al momento de la comisión de la falta ; esta cantidad puede duplicarse en caso de reincidencia, sin perjuicio de proceder penalmente contra el infractor si se llega a tipificar algún ilícito.

---

<sup>72</sup>*Ibidem*, p. 75

<sup>73</sup> Galindo Grafias, Ignacio. Op. cit. Nota 59, p. 537

Se debe realizar en el acto de notificarse o dentro e los nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtan efecto la notificación de la resolución impugnada, si se trata de sentencia definitiva, o dentro de seis si se refiere a auto, incluyendo a los interlocutorios.



## **CAPÍTULO V**

### **PENSIÓN ALIMENTICIA**

#### **5.1. PENSIÓN ALIMENTICIA COMO ACCIÓN**

En el Derecho de Familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo.

El derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

La obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia.

Tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento en consecuencia, se pueden reclamar los alimentos en cualquier momento mientras subsista la causa que la originó, por lo que su cumplimiento no puede sujetarse al arbitrio del deudor, sino que debe fijarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado.

Los tratadistas del Derecho Procesal, han definido la acción de diferentes maneras; sin embargo en términos generales, entendemos por acción, la facultad que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que estos, dicten resoluciones constituyendo al promoverte en el goce del derecho que se considere violado, declarado la existencia de un derecho; o bien, condenando a terminada o determinadas personas al cumplimiento de ciertas obligaciones.

En materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas acreedores alimentarios para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados deudores alimentarios a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la Ley.

Se infieren cuatro elementos fundamentales para el ejercicio de la acción:

- a) La base del Derecho sustantivo; es decir, la norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo; por ejemplo, el Artículo 234 del CCV, el cual impone a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos, teniendo estos el derecho correlativo.
- b) Este elemento puede sin embargo ser cuestionado, al considerar que muchas veces son instauradas las demandas, aun sin existir tan siquiera el derecho subjetivo, ya sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada, por no existir la norma o bien, por haber sido abrogada o derogada.
- c) Los sujetos de la relación jurídica procesal. Estos son: el actor o demandado y el órgano jurisdiccional o juez. De ahí resulta, que la relación de que se trata, es de carácter trilateral.
- d) “La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución, constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo, o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.”<sup>74</sup>

## **5.2. PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR ALIMENTOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del CCV, la acción alimentaria puede ser instaurada por:

- a) El acreedor alimentario, desde luego cuando tiene la capacidad de ejercicio;
- b) El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad el tutor;
- c) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- d) El Ministerio Público adscrito a los Juzgados;

---

<sup>74</sup>Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, *op. cit.*, nota 4

- e) El tutor interino. El tutor interino, lo designa el Juez para representar al acreedor alimentario, a falta o por impedimento de las otras personas mencionadas; y dicho tutor, debe dar garantía por el importe de un año de alimentos.

### **5.3. MODOS DE EJERCITAR LAS ACCIONES ALIMENTARIAS**

El ejercicio de las acciones alimentarias, asume cuatro modalidades:

- a) Por demanda directa. Tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos.
- b) Por contrademanda o reconvencción. Tiene lugar cuando en el mismo escrito de la contestación a una demanda inicial el demandado ejercita a se vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas (por ejemplo en el caso de divorcio), o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia entre otras.<sup>75</sup>

### **5.4. ACCIONES ALIMENTARIAS IMPORTANTES**

La ley no establece un capítulo para especificar las acciones alimentarias, pero las mismas, se interfieren de las normas que regulan la materia.

Entre las más importantes, podemos señalar las acciones de pago de alimentos, aseguramiento de bienes, incorporación al domicilio del deudor alimentario, incorporación a la familia del deudor, constitución de un patrimonio familiar, cesación de las obligaciones alimentarias, incremento de la pensión, disminución de la pensión alimenticia.

Las acciones pueden ejercitarse en una misma demanda, excepto las que sean contrarias o contradictorias, suelen ejercitarse simultáneamente la de

---

<sup>75</sup>*Ibidem*, p. 81

pago y la de aseguramiento, pero no es valido ni tendría sentido promover la demanda, la reducción del monto y al mismo tiempo, el cese de la obligación alimentaria.

Por otro lado, algunas acciones alimentarias, se pueden ejercitar indistintamente por demanda directa, por reconvencción, por demanda incidental o por demanda derivada;

A continuación se explicaran las acciones alimentarias mas importantes:

- a) Acción de pago de alimentos. Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir.

En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, etc. Por otra parte le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial, cuando sea necesario.

En cuanto a la necesidad, se presumen a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportadas por el demandado, quien asimismo, tiene la carga para probar en relación con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de producir contestación a la demanda.

- b) Acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. Según se expresa en el artículo 249 del CCV, el aseguramiento podrá constituir en hipoteca, prenda, fianza, o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.
- c) Acción de incorporación. La acción de incorporación ya sea a la familia o al domicilio del deudor tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 240 del CCV, el cual establece: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos".

Tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvencción, en la vida incidental, o bien en una demanda inicial; en todo caso, el actor o promovente, esta obligado a probar: la existencia de una familia organizada, la existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto el acreedor y que le ha de servir de morada a ambos y que tiene los ingresos económicos suficientes derivados de la actividad o trabajo lícito.

d) Cesación de las obligaciones alimentarias. Para que las obligaciones alimentarias puedan cesar legalmente, es necesario que haya resolución judicial, para lo cual, se puede promover por demanda directa, por reconvencción o bien, por la vía incidental en los casos siguientes: Cuando el deudor carece de medios para cumplir la obligación o cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos, en caso de difamación falta o daño grave cometido por el acreedor, contra el deudor alimentista, cuando la necesidad de los alimentos, depende de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo por parte del alimentario, mientras subsistan estas causas.

## **5.5. PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**

Los alimentos provisionales están destinados a regir desde el momento en que se solicitan hasta el dictado de la sentencia. Tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades del actor, ya que la espera hasta la finalización del juicio, por breve que este fuera, puede privarlo de los rubros esenciales a su vida. Deberán fundarse y deben atender a las necesidades del reclamante y hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto debe alcanzar la cuota, lo que se fijara en la sentencia.

En cuanto a esta estimación deben tenerse en cuenta "los elementos que indican tanto las necesidades del actor como las posibilidades del demandado para darlos".<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Bañuelos Sánchez, Froilán, *op. cit.*, nota 3p.134

## 5.6. CRITERIOS PARA SU FIJACIÓN

No se trata de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo cual queda reservado a la sentencia.

En el caso de que se solicitaran alimentos provisionales para los hijos, se deberá tener en cuenta la urgencia que conlleva a cubrir los gastos de los menores.

Asimismo, “quien reclama la pensión alimenticia provisional deberá ejercer la custodia de hecho, convencional o judicialmente de los menores”.<sup>77</sup>A continuación se hace referencia a un criterio jurisprudencial aludiendo a lo antes mencionado.

No. Registro: 189,214

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001 Página: 11

ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307, 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe de atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que

---

<sup>77</sup>*Idem.* 129

pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el *status* aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Atento a lo anterior todo parece indicar que en el estado de Veracruz, la fijación de la pensión provisional, se realiza de forma subjetiva, sustentándose en la urgencia de la medida, en consecuencia el deudor alimentario, tiene la necesidad en caso de que la misma sea elevada (casi siempre lo es) a defenderse interponiendo medios de defensa en su contra.

Consecuentemente a lo descrito, es importante conocer cuales son los medios de defensa con los que se recurren los autos y resoluciones judiciales, para analizar a detalle los medios de defensa que se interponen en contra de la pensión alimenticia provisional.

## **CAPÍTULO VI**

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **6.1. DEFINICIÓN**

A la hora de tratar de definir que ha de entenderse por medio de impugnación, cabe distinguir entre un concepto amplio y un concepto estricto. En sentido amplio los medios de impugnación serían los instrumentos previstos por el legislador para intentar la modificación o la anulación de una determinada resolución. Desde una perspectiva amplia, se incluirían “todos los instrumentos jurídicos dirigidos a impugnar o combatir la resolución dictada en un proceso, sin tener en cuenta si esta ha alcanzado o no firmeza.”<sup>78</sup>

Los medios de impugnación son los recursos que otorga la legislación vigente para refutar o combatir alguna resolución judicial que la parte afectada considera inválida o antijurídica, o como se dice que se trata de juzgar el juicio del juez, lo que no se puede hacer más que volviendo a juzgar aquello que el ha juzgado ya.

---

<sup>78</sup>LarenaBaldarrain, Javier, *El Proceso Civil, Recursos, Ejecución Y Procesos Especiales*, Editorial Dykinson 2002 México, p. 145

La idea que tiene implícita los medios de impugnación es el reexamen de la resolución de emitida por el juez, por un juzgador distinto con capacidad de decidir en forma obligatoria para las partes y el juez, sobre el punto o puntos discutidos o combatidos.

Los recursos impugnatorios tiene como fin principal revisar la legalidad de la resolución combatida, tanto como fin principal de revisar la legalidad de la resolución combatida, tanto en su aspecto sustantivo como el en adjetivo y en todo caso reparar las violaciones cometidas o ratificarla si estuviere apegada a derecho. “Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto parte agraviada por el tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover revisión del acto y su eventual modificación”<sup>79</sup>.

Nuestro sistema jurídico no permite a los órganos jurisdiccionales que ellos mismos modifiquen las resoluciones emitidas en los procedimientos que le sean sometidos a su conocimiento, ya que como se sabe el fin primordial que se busca es la seguridad jurídica para las partes en concreto y para la sociedad en general. Si se permite que los jueces revocaren sus decisiones sin restricción alguna, se generaría un caos jurídico y una inestabilidad de derechos que llevada al extremo, las partes no sabrían en un momento dado si tienen el derecho obtenido en juicio o si ya lo perdieron.

Dado lo anterior se han establecido a favor de las partes recursos impugnativos de las decisiones de los juzgadores, para que ellos mismos o un órgano superior las revise y decida sobre su legalidad, los recursos no son propiamente medios de subsanación por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez (reposición) o de otro juez superior (apelación, nulidad).

Esta posibilidad de acatar las decisiones judiciales se da para evitar una aplicación de justicia deficiente, ya sea por parcialidad producto de la corrupción o por ignorancia del juzgador, la que de cualquier manera afecta sensiblemente la esfera jurídica del gobernado.

---

<sup>79</sup> Galindo Grafias, Ignacio, op. cit. Nota 59, p. 481

El ejercicio de las impugnaciones está también sujeto al principio general de iniciativa de parte: “corresponde como regla general a la parte interesada y ella solo promover, por obra del órgano competente, el control de la decisión recaída, que considere errada y lesiva de sus razones”.<sup>80</sup>

## 6.2. RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que el medio de impugnación, o mas bien que los medios de impugnación abarcan los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho mas amplia que el termino recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos, que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Los recursos reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz son la apelación, la revocación, reposición y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación intraprocesales. Por lo contrario puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el Juicio de Amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que esta fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así que “dentro del mismo juicio de amparo es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es un recurso interno.”<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Del Rivero Medina, Jorge, *op. cit.*, nota 61p. 132

<sup>81</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Oxford, Séptima Edición 2005 p. 143

### 6.3. CARACTERÍSTICAS

Con el fin de identificar con claridad a los medios de impugnación diremos que las características que los determinan son:

- a) Se otorgan contra resoluciones judiciales
- b) Deben ser interpuestos por la parte afectada y en forma y tiempo oportunos
- c) Serán resueltos por el propio juzgador o por otro superior.
- d) “Pueden generar la modificación parcial o total, o la ratificación parcial o total de la resolución”.<sup>82</sup>

### 6.4. RESOLUCIONES NO IMPUGNABLES

De acuerdo a la forma como se encuentra estructurado en nuestro Código de Procedimientos, existen varias resoluciones pero no pueden ser recurridas y por tanto se consideran como no impugnables a través de recursos civiles previstos en este ordenamiento.

Se debe aclarar que el juicio de amparo, que es el medio legal con el que se combaten las resoluciones inimpugnables en materia civil, no es un recurso, sino es un juicio independiente que tiene trascendencia sobre las decisiones de los jueces civiles, por tanto en cuando hacemos mención de las resoluciones impugnables, nos referimos aquellas que no pueden ser atacadas por algún medio legal civil, es decir, que el Código no da recurso alguno para combatirlas. Estas resoluciones se encuentran estipuladas en el artículo 338 de nuestro Código de Procedimientos Civiles y son: Las sentencias de segunda instancia, los autos que se resuelven de una queja, los autos que resuelven una competencia y los autos que se declaren irrevocables por disposición expresa de la ley y que solo se den en contra de ellos el mal llamado recurso de responsabilidad.

---

<sup>82</sup>Del Rivero Medina, Jorge, *op. cit.*, nota 61

## **6.5. REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN**

Los recursos que deben ser resueltos por el mismo órgano jurisdiccional, de deben denominar remedios, por tanto los recursos de revocación como el de reposición son medios para impugnar resoluciones emitidas por el juzgador, quien se convierte en órgano revisor de sus propios actos dentro del juicio, siempre que haya solicitud de parte interesada.

El poder impugnatorio de estos recursos es limitado a cierto tipo de resoluciones que sirven para el normal transcurso del juicio, la revisión de estas siempre se dará cuando alguna de las partes lo solicite, nunca podrá llevarse a cabo de oficio.

Estos recursos se otorgan para darle celeridad a los procedimientos, pues si la resolución no es trascendente para el juicio, el propio juez podrá enmendar los errores que hubiere cometido y así el procedimiento se regulariza en forma rápida y ágil, evitando lentitud de la revisión ante un órgano superior.

Tanto la revocación como la reposición tienen los mismos fines, solo se diferencian en el que el primero se da para combatir resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, y el segundo se tramita ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, es decir, contra las resoluciones pronunciadas en segunda instancia.

### **6.5.1. Resoluciones Contra Las Que Proceden**

El artículo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz ordena que los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando a instancia de parte se solicita la revocación.

En nuestro estado para conocer con precisión cuando un auto no causa daño irreparable en la sentencia, se debe analizar si lo resuelto en el puede ser corregido por la sentencia.

Los autos que si causan daño irreparable en la sentencia no pueden ser combatidos a través del recurso de revocación, en contra de ellos es procedente el recurso de apelación.

Para conocer la procedencia del recurso de revocación, siempre será necesario saber si la resolución combatida es un decreto o un auto que no cause daño irreparable en la sentencia, pues en caso contrario el juez podrá negarse a darle curso; asimismo la contra parte podrá alegar la improcedencia del recurso por no ser el correcto para combatir la resolución y podrá solicitar al juez que lo deseche por no ser procedente conforme a derecho.

La reposición también se ajustara a las reglas de la revocación para que sea procedente, es decir, todos los autos que no causen daño en la sentencia y los decretos que emitan las Salas del Tribunal Superior de Justicia, podrán ser repuestos en el mismo termino que la revocación.

Es pertinente aclarar que “en contra de las sentencias no es procedente ni el recurso de revocación, ni el de reposición en su caso”.<sup>83</sup>

La queja es un medio impugnativo que se establece para combatir una seria de actos claramente especificados en la ley.

Al considerarse a la queja como un recurso, se debe entender como medio para lograr la modificación o anulación de algunos actos procesales que señala la ley, y no como un medio de denuncia por irregularidades cometidas por algún funcionario judicial para que sea sancionando por el superior.

Aunque nuestra legislación se menciona la posibilidad de que las partes se puedan quejar en contra del juzgador o de sus auxiliares por la realización de conductas indebidas que pueden afectar sus defensas o intereses en el juicio.

En el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se establece las resoluciones que pueden ser combatidas por medio del recurso de queja, las cuales son:

- a) El auto que niegue la admisión de la demanda
- b) El auto que desconoce de oficio la personalidad de un litigante
- c) Los autos dictados en ejecución de sentencia

---

<sup>83</sup> Del Rivero Medina, Jorge, *op. cit.*, nota 61 p. 142

- d) El auto que niega la apelación
- e) En los demás casos previstos por la ley.

“Se debe presentar por escrito ante el juez que emitió la resolución combatida, en este escrito de deben exponer en forma clara contra cual resolución se interpone, así como los argumentos o agravios que esta cause, precisando las disposiciones legales de acuerdo al parecer del impugnante el juez no observo y que son aplicables al caso, así como la interpretación que se debió hacer de ellos”.<sup>84</sup>

## 6.6. LA QUEJA

Para Cipriano Gómez Lara, el campo de la llamada queja, es idéntico en su naturaleza al del recurso administrativo. En rigor “la queja se puede concebir como una instancia hecha generalmente ante el superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta”<sup>85</sup>.

## 6.7. RECURSO DE RECLAMACIÓN

Medio de impugnación que para los alcances de la presente investigación deberá entenderse como aquel que puede intentar el deudor alimentario en contra de la pensión alimenticia provisional, siendo este el único medio de defensa existente durante el procedimiento de alimentos, en contra del proveído judicial que ordena la pensión alimenticia provisional.

---

<sup>84</sup>*Ibidem*, p. 92

<sup>85</sup>Gomez Lara, Cipriano, *Teoria general del proceso*, Editorial Harla, México, 1990 p. 167

## 6.8. INCIDENTES

### 6.8.1. Concepto

“El vocablo incidente deriva del verbo incidir, y significa lo que sobreviene o tiene incidencia. Cuestión distinta de la que se ventila como principal en un juicio, pero relacionada con ella y que se decide por separado”.<sup>86</sup>

En una de sus acepciones literales, la mas cercana a su significación procesal, por incidente entendemos aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso del asunto. Si este significado meramente gramatical lo quisiéramos acoplar a la materia procesal, solo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene del curso de un proceso en el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales.

El incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio de negocio o acción principal. Se estima que existen dos clases de incidentes: los que ponen obstáculo a la demanda principal y los que no lo ponen. Los primeros se substanciaran en el expediente quedando entretanto el suspenso aquella y los segundos se sustanciaran por pieza separada. El tratadista Hugo Alsina, se refiere al incidente como todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales.

El maestro Ignacio Burgoa expresa: “Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con este estrecha relación.”<sup>87</sup>

Los ilustres procesalistas José Castillo y Rafael Pina nos dicen: “con la palabra incidente, en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín, “incido, incides” (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo “cederé” y la preposición “in” (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de

---

<sup>86</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, *op. cit.*, nota 4 p. 87

<sup>87</sup> Burgoa, Ignacio, *El Juicio De Amparo*, Editorial Porrúa. México, 2007, p. 134

otra considerada como principal, que evita esta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra y que sobreviene con ocasión de ella”<sup>88</sup>

Con base en los criterios doctrinales antes expuestos, estimamos que, el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal.

Del concepto, obtenemos los siguientes elementos:

- a) Decimos que el incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia de motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los que, en su calidad de sujetos del proceso tienen en trámite una controversia.
- b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia, pues se quiere conocer el punto de vista de la contraria, lo que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.
- c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues, si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En este proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal.
- d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Solo gira alrededor de ella, pues está relacionado pero, no es la misma cuestión principal que es el objeto del litigio.

### **6.8.2. Clasificación De Los Incidentes**

Pueden ser varias las perspectivas a través de la cuales podemos contemplar a los incidentes y, por tanto, resultaran numerosas las diversas clases de incidentes saber:

- a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se

---

<sup>88</sup> Castillo, José Y Pina, Rafael, *Instituciones Del Derecho Procesal Civil*, Porrúa , México, p. 167

resuelven antes de la sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. Una tercera categoría la integrarían incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

- b) Desde el punto de vista de los efectos pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso. Hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e innominados.
- d) “Desde el punto de vista de su procedencia, “los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación, los terceros deben ser rechazados.”<sup>89</sup>

### **6.8.3. Los Incidentes En Veracruz**

Los incidentes son aquellas cuestiones distintas del asunto principal del juicio, pero que tienen un enlace o relación directa con este.

Esta misma idea fue plasmada en el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, en donde se agrega que si estas cuestiones no tienen una tramitación especial señalada en la ley, se regirán por los artículos 540 al 542 del mismo código que a la letra dice: Con la promoción que deberá venir acompañada de las pruebas pertinentes y de la copia de la misma, en su caso se mandará correr traslado a la parte o partes contrarias para que formulen su contestación dentro de tres días.

Desde el primer proveído, se citará a una audiencia que deberá verificarse a los ocho días de promovido el incidente, en esa audiencia se practicarán las pruebas y se pronunciará la resolución que proceda. Si las partes no concurrieren a la audiencia, ni enviaren sus alegatos, la resolución será dictada, a más tardar, dentro de tres días.

---

<sup>89</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 60, p. 156

Como se puede apreciar toda aquella cuestión que puede incidir en el juicio principal podrá hacerse valer a través de la tramitación especial que para tal fin establece la ley procesal.

Las cuestiones que integran los incidentes se pueden plantear entre las partes o entre un tercero y las partes o alguna de ellas, lo que genera una controversia que debe ser resuelta antes o conjuntamente con el negocio principal.

Debe quedar claro que “para admitir a trámite algún incidente, el juez deberá verificar que la cuestión planteada tenga relación con el asunto principal, pues de lo contrario la deberá desechar”.<sup>90</sup>

#### **6.8.4. Procedimiento de los incidentes**

Tanto las cuestiones que deben de ser resueltas en juicio y que se relacionan con el negocio principal, así como aquellas que no representan controversia alguna pero que deban ser conocidas por el juez, se tramitarán como incidente.

El escrito con que se da inicio al incidente deberá ser presentado en el juicio acompañado de las pruebas idóneas para demostrar el derecho del solicitante, para que con la copia simple que del mismo se exhiba, se de vista a la parte o partes contrarias para que formulen la contestación dentro de los días siguientes a la fecha en que se les hubiere notificado. Es claro que el escrito incidental como la contestación o contestaciones a este, de acuerdo a las reglas generales establecidas para el juicio ordinario, deberán contener los datos necesarios para identificar a las partes y el derecho controvertido y los hechos que se deben de tener en cuenta para resolver el incidente.

El juez al dictar el auto de admisión del escrito incidental, deberá señalar fecha dentro de los ocho días siguientes al inicio del incidente, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y resolución, citando a las partes para que comparezcan a la misma. En este mismo auto deberá señalar

---

<sup>90</sup> Del Rivero Medina, Jorge, *op. cit.*, nota 61 p. 78

cuales pruebas fueron admitidas para el desahogo de respectivo y ordenara se realicen las citaciones para la prueba confesional, testimonial y pericial si hubieren sido propuestas.

Llegada la fecha de la audiencia, se desahogaran las pruebas y se deberá dictar la resolución correspondiente.

Si las partes no concurrieren a la audiencia, la resolución deberá ser dictada a más tardar dentro de los tres días posteriores.

De todo lo anterior, se puede apreciar el amplio desconocimiento que tiene el legislador de los problemas que se presentan en los juicios respecto de los incidentes, pues si hubiere pruebas que se deba conseguir fuera del estado incluso en el extranjero, estas no podrán ser preparadas para desahogarse dentro de los ocho días siguientes, por otra parte, como ya lo manifestamos, los alegatos difícilmente pueden ser dictados al final de la audiencia. Finalmente y dada las cargas de trabajo que se registran en los juzgados civiles, notificar testigos y acordar la aceptación del cargo por parte de los peritos dentro de los ocho días citados, en muchos casos no es tan sencillo como aparenta.

#### **6.9. LEGISLACIONES QUE TIENE INSTITUIDOS LOS INCIDENTES COMO MEDIOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES.**

A continuación hacemos referencia a los diferentes artículos tomados de diversos Códigos Civiles de algunos Estados haciendo referencia a como dan la oportunidad al deudor alimentista para poder solicitar la reducción del monto de la pensión alimenticia provisional mediante un incidente, en cualquier momento del juicio.

#### **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán**

Artículo 857.-En este expediente se tramitará, en caso de ser necesario todo aumento o disminución de la suma señalada para alimentos por el Juez y

que más adelante resultare insuficiente para el acreedor o excesiva para el deudor, mediante un escrito del promovente, del cual se dará vista por tres días a la otra parte y un término probatorio de 10 días en caso de que se ofrecieren pruebas que requieran perfeccionamiento especial, dictándose la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes. Durante la tramitación de este procedimiento, seguirán pagándose las pensiones alimenticias decretadas.

## **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán**

### Título Décimo

#### De los incidentes

Artículo 928. Todas las cuestiones incidentales relacionadas con un litigio o con cualquier diligencia de otro orden, que surjan durante su tramitación, se sustanciarán por cuerda separada y conforme a las reglas de este Título.

Artículo 929. También se sujetarán a las reglas previstas en este Título, las incidencias que tengan que ver con la liquidación o ejecución de una sentencia pronunciada en un procedimiento del orden familiar.

Artículo 930. Los escritos a través de los que se promuevan los incidentes deberán sujetarse a las mismas reglas previstas para la demanda, contestación de la demanda y reconvencción, contenida en este Libro.

Artículo 931. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquélla.

Artículo 932. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los promueva.

Artículo 933. En el caso del artículo anterior, el juicio principal seguirá su curso hasta ponerse en estado de sentencia, la que se dictará después de resuelto el incidente.

Artículo 934. Impide el curso de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.

Artículo 935. Promovido el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días, para que lo conteste.

Artículo 936. Cuando las partes quieran rendir prueba, lo expresarán así precisamente en los escritos en que se promueva el incidente o se evacúe el traslado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 937. Evacuado el traslado y transcurrido el término de tres días hábiles que menciona el artículo 939, el Juez mandará abrir a prueba el incidente por el término de diez días hábiles.

Artículo 938. Si ninguna de las partes ofreciere pruebas, el Juez de oficio citará luego para sentencia que pronunciará en el término que establece el artículo anterior.

Artículo 939. Rendidas las pruebas, el Juez, de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por dos días hábiles comunes para que aleguen.

Artículo 940. Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, el Juez de oficio citará a las partes para oír sentencia.

Artículo 941. La sentencia se pronunciará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación.

Artículo 942. Son aplicables a los incidentes que versen sobre reducción y aumento de pensión alimenticia, las reglas previstas en este Título.

### **Código de procedimientos civiles del Estado de Tabasco**

#### **Reclamación**

##### **ARTICULO 197.-**

Cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos deberá ser materia del proceso principal. Las cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos se substanciarán en la vía incidental.

### **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo**

Artículo 254.-Tratándose de alimentos ya sea que se deban por contrato, por testamento, por disposición de la ley o por cualquier otra causa podrán

solicitarse provisionalmente desde el escrito inicial, mientras se resuelva el juicio.

Artículo 255.-El juez los fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria.

Artículo 256.-La inconformidad del deudr sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitará en forma incidental, siendo apelable la resolución que se dicte en el efecto devolutivo.

**PROPUESTA**  
**REFORMA DEL CAPÍTULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**  
**CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Atendiendo a lo expuesto, después de realizar la investigación correspondiente a quedado demostrado que el deudor alimentista no cuenta con las oportunidades suficientes para poderse defender en cualquier momento del juicio en base a la reducción de la pensión alimenticia provisional por lo tanto es importante proponer una reforma que articule lo tratado en el presente trabajo de investigación.

El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de manera textual señala:

*Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la o a las personas contra quienes se proponga y se les emplazara para que contesten dentro de 9 días.*

*En los casos en que se reclamen alimentos, el juez pondrá el auto en que de entrada la demanda, a petición de partes y atendiendo a la circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las siguientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vinculo*

*Matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se revuelva en la sentencia definitiva.*

*Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación de la demanda, y previa vista que se de a la parte contraria de la reclamante, el juez lo resolverá dentro del termino de 3 días, tomando en cuenta los documentos que se hubieran apartado. Contra esta resolución no procede recurso alguno.*

Ahora bien como quedo expresado e integrando lo analizado en el presente trabajo de investigación y dejando en evidencia la necesidad de que el deudor alimentario tenga en cualquier momento la oportunidad de inconformarse en contra de la pensión alimenticia provisional durante el procedimiento ordinario, se propone incluir la vía incidental como una oportunidad procesal a favor del deudor alimentario, pudiendo a través de un incidente solicitar la reducción de la pensión alimenticia provisional; en consecuencia, en el artículo de referencia debería adicionarse lo que a continuación se indica, derogándose el último párrafo del multicitado artículo:

*Tratándose de asuntos de alimentos hasta antes de dictar sentencia, podrá el deudor alimentista tramitar en la vía incidental la reducción de la pensión alimenticia, mediante un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citara dentro de 8 días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los 3 días siguientes.*

Redundando tenemos entonces que el planteamiento que hoy propongo de los incidentes dentro del juicio de alimentos hasta antes de dictar sentencia se debe a que y como se dejo señalado con antelación, el ordinal de la legislación actual no da mayor oportunidad al fijar una pensión alimenticia provisional, hasta en tanto se dicte una pensión definitiva, sin tener mayor oportunidad de poder solicitar una reducción de dicha pensión provisional que

dentro del escrito de contestación de la demanda, situación esta y que en la gran mayoría trae consecuencias irreparables para el deudor alimentario.

Atento a lo expuesto considero que el artículo antes mencionado debería quedar redactado de la siguiente manera:

*Art. 210 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la o a las personas contra quienes se proponga y se les emplazara para que contesten dentro de 9 días.*

*En los casos en que se reclamen alimentos, el juez pondrá el auto en que de entrada la demanda, a petición de partes y atendiendo a la circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las siguientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se revuelva en la sentencia definitiva.*

*Tratándose de asuntos de alimentos hasta antes de dictar sentencia, podrá el deudor alimentista tramitar en la vía incidental la reducción de la pensión alimenticia, mediante un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citara dentro de 8 días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los 3 días siguientes.*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se analizó el desarrollo a través de la historia de la obligación de proporcionar alimentos, destacando diversas época como antecedentes a nuestra legislación actual, al derecho romano y al derecho español, ya que por muchos años arraigo en nuestras costumbres y en nuestra vida jurídica, además en base a eso se utilizó como una inspiración para redactar diferentes códigos que hoy nos rigen, esencialmente en materia de alimentos. De la misma manera conceptualizamos la palabra alimentos desde el punto de vista etimológico y jurídico, así conocimos el origen de esta palabra y los alcances que esta tiene.

**SEGUNDA.-** Conocimos que las fuentes de la obligación de proporcionar alimentos es en base a las múltiples relaciones familiares ya sean por su propia naturaleza o que se originen por mandato de ley.

**TERCERA.-** Explicamos la clasificación de alimentos, distinguiendo a los alimentos provisionales así como los alimentos ordinarios distinguiendo las características donde encontramos que las principales son: recíprocos, personalísima e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransmisible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionales, pueden ser divisibles y crean un derecho

preferente; no se extingue por el hecho de que la obligación alimentaria se cumpla, es variable y debiendo a su importancia el Juez de lo familiar puede intervenir de oficio.

**CUARTA.-** Aprendimos a clasificar a las personas como deudores, acreedores y los obligados civilmente, así mismo aprendimos que el nacimiento de la obligación alimenticia nace desde el momento en que se ejercita la acción y se hace valer los derechos y que existen diversas formas de cumplir con la pensión ya sea con una cuota en efectivo o incorporando al acreedor a su hogar.

**QUINTA.-** Analizamos la acción alimenticia y podemos concluir que es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra denominada deudor alimentista lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco determinando los criterios para la fijación de la pensión alimenticia provisional los cuales se basan en la necesidad del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor para otorgarla.

**SEXTA.-** Analizamos todos los medios de impugnación desde su definición hasta su tramitación, haciendo referencia especialmente el recurso de reclamación como medio de defensa contra la pensión alimenticia provisional.

**SÉPTIMA.-** Identificamos la vía incidental desde su definición, sus características y su tramitación para poder proponerla como la institución procesal necesaria para que el deudor alimentista pueda solicitar la reducción de la pensión alimentista en cualquier momento del juicio.

**OCTAVA.** Proponemos la incorporación de la vía incidental como medio de inconformidad de las pensiones alimenticias provisionales para que el deudor alimentista se pueda defender en cualquier momento del juicio ya que actualmente solo lo puede hacer al momento de la contestación mediante el recurso de reclamación.

## BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa , México, 2005.

Arellano García, Carlos, *Teoría General Del Proceso*, México, Editorial Porrúa 2002.

Bañuelos Sánchez, Froilán, *Nuevo derecho de alimentos*, primera edición, México, edit. Sista, 2004.

Burgoa, Ignacio, *El Juicio De Amparo*, Editorial Porrúa. México, 2007.  
Castillo, José Y Pina, Rafael, *Instituciones Del Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México.

Chávez Asencio, Manuel F., *la familia en el derecho*, editorial Porrúa, Segunda Edición 1990.

De Ruggiero, Roberto *Instituciones de derecho civil*, Tomo II, México, 2007.  
Del Rivero Medina, Jorge, *El Procedimiento Civil En Veracruz*, Edit. De Gobierno Del Estado De Veracruz-Llave.

Fairen Guillen, Víctor, *Teoría General del Proceso*, México, Universidad Autónoma de México.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil primer curso parte general, personas y familia*, Cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Oxford, Séptima Edición 2005.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Editorial Harla, México, 1990.

Larena Baldarrain, Javier, *El Proceso Civil, Recursos, Ejecución Y Procesos Especiales*, Editorial Dykinson 2002 México.

Pérez Contreras, Mara de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Editorial Nostra 2009.

Pérez Duarte, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, Universidad Autónoma de México, 1990.

Rico Álvarez, Fausto, *Derecho de familia*, México, Nostra.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio De Derecho Civil, Introducción, Personas Y Familia*, México Editorial Porrúa 2008.

Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, *Practica forense en materia de alimentos*, México, Editorial Cárdenas, Editor y Distribución 1986.

Vaqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de Familia, Primera Edición Editorial Oxford, México, 2008*.

Vaqueiro, Edgardo y Buenrostro, Rosalía, *Derecho De Familia*, México, Editorial Oxford 2005.